

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIV LEGISLATURA

2250

DEPENDENCIA	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN:	DIPUTADOS
No. DE OFICIO	CDECB 109-18-10-2021
ASUNTO	Registro de Iniciativa de Ley en Orden del Día

**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Antepongo un cordial saludo.

Por este conducto me dirijo a usted, a fin de remitir INICIATIVA DE LEY con el propósito de que se enliste en el orden del día de la Sesión de Pleno a celebrarse el jueves 21 de octubre del presente año, siendo esta la que se adjunta y detalla a continuación:

INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Agradeciendo de antemano su atención, le reitero mis finas y distinguidas consideraciones.

Mexicali B.C., a 18 de octubre de 2021.

ATENTAMENTE

  
**DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**  
**INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**





**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXIV LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E.-**

### **HONORABLE ASAMBLEA**

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 111, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad, el cuidado y protección de los animales se ha vuelto un tema de suma relevancia en la agenda pública nacional e internacional. Día con día, diversas entidades federativas incorporan nuevos ordenamientos jurídicos para que dicha protección sea más amplia y eficaz en su aplicación.

En el caso del Estado de Baja California, si bien es cierto ya se cuenta con legislación relativa a la protección y cuidado de los animales, la realidad es que haciendo un comparativo con diversas leyes contenidas en los sistemas jurídicos de diversas entidades federativas, nuestro estado está desactualizado en diversos tópicos de la materia.

La actual Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, deja de lado aspectos importantes, como lo es una protección integral de la vida animal más allá de las especies domésticas que podemos encontrar en las ciudades y otros centros de población. Aunado a lo anterior, no existen mecanismos consolidados de integración y participación ciudadana, en la que la población pueda intervenir en la planeación y aplicación de políticas públicas para que se pueda cuidar la vida animal.

También existe una notoria falta de coordinación entre las autoridades municipales y estatales, así como una exclusión a los organismos de la sociedad civil que tanto han luchado por proteger la vida animal en nuestro Estado y en los municipios que lo integran. Esta falta de entendimiento abarca no solamente aspectos operativos para que puedan aplicarse debidamente las sanciones que la ley bajacaliforniana contempla, sino que también existen vacíos respecto a la planeación y prevención del maltrato animal, y tampoco existe una planeación financiera sustentable para poder aplicar los mecanismos mencionados.

Si bien es cierto que la legislación bajacaliforniana tiene algunos aspectos valiosos para la protección de la vida animal, lo cierto es que, haciendo un comparativo con otros estados de la República Mexicana, hay bastante atraso en los temas antes abordados.

Por estos motivos, y con el afán de promover las prácticas de Parlamento Abierto, es que se han sostenido diversas mesas de diálogo con diversas organizaciones de la sociedad civil protectoras de animales, como lo son:

- *Abogados Animalistas de México, A.C.*, Frank Ortiz.
- *Gente por los Animales, A.C.*, Gabriela Patricia Torres Galaz.
- *Patitas Callejeras, A.C.*, Débora Janeth Hernández Romero y Juliana Ortega Saucillo.
- *Pequeños Vagabundos, A.C.*, Victoria Álvarez Tolentino y Montserrat Silva.
- Médicos Veterinarios Zootecnistas: Ariana Elizabeth Montoya Porras.
- Ciudadanía en general interesada en la causa: Luis Eduardo Noriega Estupiñán y Leticia Ramírez Rubio.

Dichas organizaciones son la voz de quienes no pueden expresarse en palabras, pero que sin duda requieren de nuestro especial cuidado y atención: los animales. Por lo cual

les agradecemos enormemente sus aportaciones para que este proyecto legislativo sea posible.

A partir de diversas sesiones de Parlamento Abierto que se celebraron durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, tanto con los representantes de estas organizaciones de la sociedad civil como de la ciudadanía en general, se obtuvo una valiosa retroalimentación que abonó a la adecuación de la presente iniciativa. Entre las aportaciones obtenidas gracias a la participación ciudadana en estas prácticas de Parlamento Abierto se encuentran los aspectos siguientes:

- El control del uso de los animales de monta para combatir el maltrato contra ellos, como el caso de los caballos utilizados para fines turísticos el municipio de Playas de Rosarito.
- La idoneidad de los ayuntamientos para que sean la autoridad competente de aplicar la Ley propuesta, puesto que representen el nivel de gobierno más cercano a la comunidad y con respuesta más pronta que la autoridad estatal.
- La especificación acciones operativas específicas que deben constituir una campaña de esterilización.
- La importancia de prever que el Comité Técnico de cada Fideicomiso Mixto de Protección y Bienestar Animal expida las reglas de operación para su respectivo fideicomiso municipal.
- La necesidad de estipular expresamente que la autoridad municipal denuncie, de manera oficiosa, ante el Ministerio Público aquellos hechos que conozca y que puedan constituir un delito en la materia de la presente Ley.
- La relevancia de aprovechar la presente oportunidad para suprimir aquellas excepciones a la crueldad que se establecen en las disposiciones vigentes, discriminando a ciertos animales de la necesaria protección y bienestar.
- El cuidado de incluir el catálogo de sanciones administrativas a los infractores de esta Ley.

Algunas entidades federativas cuentan con legislación en la materia más novedosa, como lo son Ciudad de México, Jalisco y Nuevo León. Después de hacer un análisis a través del Derecho Comparado Local, se determinó que la legislación existente en Nuevo

León es la que se adapta más a lo que la ciudadanía y las organizaciones civiles protectoras de animales buscan con una regulación más amplia hacia la protección y bienestar animal.

Por lo tanto, se ha decidido presentar ante este H. Congreso del Estado de Baja California, una Ley que incluye los reclamos sociales en cuanto al cuidado y protección de nuestros animales, rescatando los puntos más valiosos de nuestra legislación bajacaliforniana vigente y fusionándolos con lo más relevante de la contenida en el Estado de Nuevo León, dando como resultado la propuesta que hoy se expone: la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, misma que estará dividida en XX capítulos que versarán en lo siguiente:

### **Capítulo I: Disposiciones Generales.**

En este capítulo se amplía más el catálogo de protección a los animales, toda vez que incluye conceptos que no se encontraban en la legislación anterior, y esto da una certeza jurídica más completa e integral para que nuestros animales, de las más amplias categorías, desde domésticos como perros, gatos, hasta el silvestre, sean protegidos y tengan una mayor dignidad en su trato.

Uno de los aspectos más importantes respecto de la presente Ley, es la fijación de las competencias respecto a su aplicación. En el caso de Baja California, se ha determinado que la mejor opción para la aplicación directa de esta Ley es a través de las autoridades municipales, para la implementación de programas preventivos para evitar el maltrato animal, así como también ejercer las acciones para sancionar a quienes maltraten animales, como lo son multas y sanciones. A su vez, serán los encargados de distintos programas como la esterilización y vacunación masiva de animales.

Se ha determinado esta importancia para los ayuntamientos, toda vez que es el orden de gobierno más cercano y directo respecto a la atención ciudadana, pues las autoridades municipales son la primera línea de respuesta ante cualquier situación que sucede en nuestro entorno diario, concordando con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, los recursos para poder implementar los programas y planes antes mencionados se obtendrán a través de los ingresos por multas, derechos, productos,

aprovechamientos y otras sanciones administrativas que se recauden por parte de los municipios en cumplimiento de esta Ley.

Los programas anteriormente mencionados, deben de ser vigilados en todo momento por las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, toda vez que una de las finalidades de esta Ley es que la ciudadanía participe activamente en la vigilancia de las autoridades administrativas que aplicarán los planes antes mencionados.

## **Capítulo II: De la competencia de las autoridades**

Como se había mencionado con anterioridad, se considera idóneo que los ayuntamientos sean quienes apliquen y ejecuten esta Ley, siendo la primera línea de respuesta ante cualquier situación frente a la ciudadanía, así como la autoridad con la que más cercanía se tiene.

Sin embargo, la Ley contempla la posibilidad de la creación de acuerdos entre el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría competente para la vigilancia y cuidado del medio ambiente, y la Secretaría de Salud.

Esto se diferencia de la mayoría de las legislaciones de otras entidades federativas, pues se considera que en Baja California los municipios tienen autoridades municipales con recursos suficientes, así como personal de seguridad pública e inspección preparado para poder implementar dicha legislación tanto de manera administrativa como en cuestión de seguridad pública.

## **Capítulo III: Del Registro Municipal de Animales y de las obligaciones de los propietarios o poseedor de animales**

Este Modelo de Nuevo León ha sido adecuado para atender las características y necesidades de nuestra entidad federativa. A pesar de que la legislación neoleonesa prevé como autoridad competente principal a una Secretaría de Ramo del Ejecutivo Estatal, la presente iniciativa para Baja California plantea que la autoridad administrativa municipal tenga conocimiento de quiénes son los dueños de los animales domésticos, teniendo un registro que relacione al propietario con el animal. De igual manera, se contemplan

obligaciones para quienes posean un animal, con la finalidad de evitar que sufran maltratos y demás tratos indignos.

Esto evitará diversos problemas, como el abandono de animales, la falta de sanción y seguimiento en contra de personas que maltraten algún animal, así como el deslinde o determinación de responsabilidades mucho más claro, en caso de controversias que puedan surgir a causa de algún animal.

#### **Capítulo IV: De los espectáculos que utilicen animales**

En Baja California estará totalmente prohibido utilizar animales en espectáculos públicos, como ha sido la tendencia a través de diversos Estados de la República. A su vez, se pretende regular de manera responsable a quienes utilicen animales en exhibiciones, venta, recreación y cautiverio, para que estos tengan un espacio digno donde puedan desenvolverse y tengan las condiciones de vida necesarias de acuerdo con las características y necesidades de su especie.

#### **Capítulo V: De la participación ciudadana y las organizaciones en materia de protección animal**

Como se dijo con anterioridad, uno de los puntos primordiales de este Modelo legal que se busca implementar en nuestro Estado, es la activa y permanente participación ciudadana a través de las organizaciones de la sociedad civil que tengan como objetivo el cuidado y protección de animales, así como ciudadanos reconocidos que tengan un impacto trascendental en este tema.

Es por ello por lo que podrán colaborar con las autoridades municipales y estatales para promover la participación de la sociedad en la aplicación de medidas para una educación ambiental, tenencia responsable, adopción, campañas de vacunación, desparasitación y esterilización, conservación de su hábitat, protección, búsqueda del bienestar y desarrollo y aprovechamiento sustentable de los animales.

## **Capítulo VI: Del maltrato y crueldad contra los animales**

Si bien es cierto que la Ley actual en Baja California ya contemplaba una sección relativa a las cuestiones de crueldad y maltrato animal, lo cierto es que aún debían incluirse diversos supuestos, lo que dejaba en indefensión y vulnerabilidad a los animales.

Es por ello por lo que, a través del Derecho Comparado Local, se han analizado diversas legislaciones e incluido más supuestos de maltrato y crueldad, con la finalidad de que nuestros animales sean protegidos de la manera más ampliamente posible.

Quien incurra en dichas conductas, será acreedor de las sanciones que contemple la Ley.

## **Capítulo VII: De la reproducción y enajenación de animales de compañía**

Uno de los temas más controversiales respecto al maltrato animal, es lo relativo a las condiciones de reproducción, compra y venta de diversas especies. Con el afán de lucrar desmesuradamente, muchos de los animales son confinados en criaderos sin medidas de seguridad e higiene y son maltratados para poder reproducirse.

Ante esto, la Ley pretende regular estas prácticas y prohibir el maltrato tan común en las mismas.

## **Capítulo VIII: De la estancia, hospedaje y otros servicios para animales**

Otro tema novedoso contemplado en la Ley es la regulación de las famosas estancias que hospedan animales, llamados en ocasiones “hoteles caninos o felinos”. A pesar de ser una práctica común en las ciudades del Estado, existe muy poca regulación para su operación, y muchas veces esto genera malos tratos y negligencia hacia los animales.

Por lo tanto, se ha decidido incluir un capítulo de la regulación para un mejor control de estos lugares.

## **Capítulo IX: De los animales de carga, tiro y monta**

Actualmente, la regulación existente sobre protección y bienestar animal, gira en torno a los animales domésticos, como lo son perros, gatos y otras pequeñas especies. Sin embargo, gran parte del maltrato animal lo vemos hoy en día en contra de especies dedicadas a la carga, tiro y monta.

Por tal motivo, en este Capítulo de la Ley se regula la manera en la que deben ser tratados dichos animales. Esto, con la finalidad de que la actividad de trabajo que se realice con ellos no sea una excusa ni un justificante para ejercer violencia y maltrato en su contra.

## **Capítulo X: Del adiestramiento, entrenamiento y competencia de animales**

Los animales que son entrenados o adiestrados para realizar actividades complejas, como lo son la protección ciudadana y las competencias de exhibición, suelen ser víctimas de maltrato generalizado para que puedan adquirir las habilidades requeridas por sus dueños y entrenadores. Si bien es cierto que gran parte de este adiestramiento corresponde a funciones peligrosas por el tipo de función que desempeñará el animal, como lo es el proteger a la ciudadanía a través de alguno de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los Ayuntamientos, esto no es excusa para que los animales sufran malos tratos.

Por lo tanto, esta legislación pretende regular las prácticas de adiestramiento, entrenamiento y competencia de animales, con la finalidad de que sean tratados con la dignidad y decoro que merecen.

## **Capítulo XI: De los Centros de Control Canino y Felino y sacrificio de animales**

Éste es tal vez uno de los aspectos más relevantes dentro de esta nueva Ley. Lo anterior, toda vez que los actuales Centros Municipales de Control Animal, no cumplen con los mínimos estándares de calidad para el resguardo, cuidado y atención de animales. Incluso en su interior, es bien sabido que se realizan sacrificios de animales sin justificación alguna, y se ha documentado por diversas organizaciones de la sociedad civil que los tratos a los animales pueden ser indignantes.

Esta nueva Ley pretende combatir esta situación, regulando debidamente los Centros de Control Canino y Felino. Estos centros serán un instrumento de apoyo a las actividades emprendidas por el Ayuntamiento, a fin de proteger a los animales de cualquier crueldad cometida en su contra y fomentar su trato digno y respetuoso. Entre sus atribuciones se encuentra la realización de campañas de vacunación antirrábica, observación de animales agresores, necropsias, toma y envío de muestras de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas y campañas de esterilización.

Su función no solamente se limitará a lo anterior, sino que también deberán atender los reportes de la ciudadanía o de alguna autoridad sobre animales sin dueño aparente en la vía pública, llevar a cabo la captura, transportación y resguardo. Estos centros también participarán en los programas de educación cívica para evitar el maltrato y violencia animal.

#### **Capítulo XII De los rastros, sacrificio y manejo de cadáveres de animales**

Respecto de la regulación de los rastros donde se sacrifican animales para el consumo humano, así como el manejo de los restos y cadáveres animales, esta Ley vigila el apego a la legislación general y a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, respetando la competencia de la Federación, los estados y municipios previstos.

#### **Capítulo XIII: De la eutanasia de los animales y del sacrificio de emergencia**

Este capítulo busca regular el sacrificio animal cuando estos presenten sufrimiento excesivo o alguna enfermedad que impida que el animal viva sin dolor. A su vez, regula el actuar de la autoridad municipal para el acopio, traslado y disposición adecuada de cadáveres de animales muertos en la vía pública o a petición de parte interesada.

#### **Capítulo XIV: De los servicios y centros de atención veterinaria**

La actividad veterinaria tiene muy poca regulación actualmente en nuestro Estado, por lo que cualquier lugar que busque brindar este servicio será denominado Centro de

Atención Veterinaria y deberá obtener su registro ante la autoridad municipal de control animal.

#### **Capítulo XV: De la experimentación y prácticas profesionales con animales**

En Baja California quedará estrictamente prohibido que empresas particulares o laboratorios experimenten con animales para el desarrollo de productos de cualquier tipo. Esto obedece a la exigencia social de evitar el sufrimiento animal y su sacrificio a consta de las necesidades humanas para el desarrollo de productos y tecnologías.

Por lo tanto, esta Ley contempla que únicamente se podrán utilizar animales para investigación científica y docencia, a través de las instituciones profesionales de educación superior dedicadas a la medicina y veterinaria, y solamente podrá ser a través de los Centros de Control Canino y Felino con la donación de perros y gatos que hayan sido destinados al procedimiento de eutanasia.

El uso de dichos animales en experimentación y docencia debe tener como prioridad asegurar la protección y el bienestar animal.

#### **Capítulo XVI: De la denuncia ciudadana**

Este Capítulo tiene una gran relevancia dentro de este Modelo de ordenamiento jurídico. Lo anterior, toda vez que su objetivo primordial procura involucrar a la ciudadanía en la protección y cuidado de nuestros animales a través de un mecanismo de denuncia. A través dicho mecanismo, podrán evidenciar actos u omisiones que constituyan un maltrato a los animales o alteración de su bienestar.

Para que la denuncia pueda estar al alcance de todos, se podrá realizar a través de medios telefónico, electrónico o por escrito ante la autoridad competente. Es de suma importancia incluir este Capítulo, pues se trata de la parte aplicativa de la Ley. Aquí es donde comienzan las acciones inmediatas en contra del maltrato animal; y poco a poco, en conjunto con las acciones preventivas, y los programas de educación y concientización, harán que esta problemática social vaya desapareciendo y nuestros animales vivan libres de maltrato.

Por lo tanto, la denuncia ciudadana es la puerta para que la población pueda acudir a la autoridad y en conjunto trabajen por la protección animal.

## **Capítulo XVII: Del procedimiento administrativo, medidas de seguridad y sanciones administrativas**

Con el objetivo de que la Ley se cumpla al pie de la letra, existirá un Capítulo de procedimiento administrativo, con sus respectivas medidas de seguridad y sanciones administrativas. Se busca que la autoridad esté facultada para realizar visitas de inspección ordinarias y extraordinarias.

Dichas inspecciones se sujetarán a lo establecido en los respectivos reglamentos municipales y, de manera supletoria, en la Ley de Régimen Municipal, la Ley del Procedimiento para Actos de la Administración Pública del Estado en su competencia, y el Código de Procedimientos Civiles, todos para el Estado de Baja California.

Este procedimiento busca corregir los errores y omisiones que se cometan por parte de los particulares en la posesión, cuidado y atención de animales, dando la posibilidad de subsanar las conductas contrarias a la Ley. Sin embargo, en caso de omisión a las resoluciones emitidas por la autoridad, o en caso de que sea evidente el maltrato animal o que este se ha realizado de manera continua, se procederá a aplicar las sanciones administrativas que correspondan.

## **Capítulo XVIII: Del recurso de inconformidad**

Se incluye el Recurso de inconformidad como medio de impugnación en contra de las resoluciones de carácter administrativo emitidas por la autoridad, en la aplicación de la presente Ley. Esto le otorga al gobernado la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

## **Capítulo XIX: Del Consejo de Protección y Bienestar Animal**

Éste es sin duda uno de los aspectos más relevantes que se integran a esta nueva legislación. La participación de la ciudadanía es y siempre será una prioridad para un gobierno abierto, democrático y transparente. Así, los gobernados no solamente deben actuar como entes receptores de mandamientos por parte del Estado, sino que deben procurar su involucramiento activo a través de los diferentes mecanismos de participación ciudadana que existen.

Teniendo como eje prioritario a la participación ciudadana, se propone crear el Consejo de Protección y Bienestar Animal, en donde participarán el Estado y los Municipios, así como representantes de la ciudadanía en general, de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, colegios de médicos veterinarios zootecnistas y de biólogos, asociaciones públicas y privadas, órganos empresariales y autoridades competentes en la materia.

Este órgano ciudadano tendrá funciones de asesoría, evaluación, seguimiento y colaboración en las políticas de protección y bienestar animal integral y sostenible y podrá emitir opiniones, observaciones y recomendaciones que estime pertinentes y oportunas.

El cuidado y protección animal son un tema de todos, y esta Ley es prueba de ello. Esta iniciativa ha surgido en atención a las peticiones y al apoyo de diversas organizaciones que han dedicado todos sus recursos y esfuerzos en cuidar y proteger la vida animal. Por lo tanto, no podemos excluirlos de esta importante labor, ya que es gracias a ellos que se podrá llevar a cabo.

Con esta participación tripartita de Estado-Municipio-ciudadanía, las políticas establecidas en esta legislación alcanzarán el éxito deseado y podremos trazar metas y resultados en común.

## **Capítulo XX: De los Fideicomisos Mixtos de Protección y Bienestar Animal**

Para que los ayuntamientos puedan aplicar de la mejor manera posible la legislación y sus procedimientos, se crean los Fideicomisos Mixtos de Protección y Bienestar Animal, constituidos a través de la autoridad municipal de control animal y de su Tesorería Municipal, así como de organizaciones de la sociedad civil y de asociaciones protectoras de animales. Será constituido con aportaciones de fondos estatales y municipales.

Se reitera que dichos fideicomisos serán constituidos y manejados por cada municipio, toda vez que la aplicación de la presente Ley será a través de los ayuntamientos como se había mencionado con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

## **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se expide la Ley de Protección y Bienestar Animal Sustentable para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

## **LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, brindarles alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

El Gobierno del Estado, la Secretaría, las Secretarías de Salud y Educación, así como los Municipios, deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato adecuado y respetuoso a los animales.

Artículo 2.- Es competencia de esta Ley:

I. Regular la conducta de las personas que habiten o transiten por el Estado, independientemente de su lugar de origen, hacia las formas de vida de los animales y sus ecosistemas, con el fin de permitir su desarrollo, protección, bienestar integral y sostenible que les garantice ser sujetos a un trato digno por su condición de seres sintientes;

II. Fomentar las acciones de protección, conservación y respeto a la biodiversidad, de los animales y sus hábitats;

III. Prohibir actos de maltrato o de crueldad contra los animales y sancionar a los sujetos responsables de cometer activa o pasivamente acciones u omisiones que conlleven a violencia contra los mismos;

IV. Fomentar la participación de las asociaciones públicas o privadas, colectivos, redes y demás organizaciones de la sociedad civil, así como de la ciudadanía en general, para realizar acciones en favor del bienestar animal y tenencia responsable de animales, así como fortalecer la cultura de la prevención y de la denuncia pública ciudadana;

V. Procurar justicia para los animales y salvaguardar los derechos de los denunciantes del maltrato o crueldad contra los animales en el acceso a la justicia, en la transparencia de los procedimientos administrativos y penales y en el conocimiento de las resoluciones, acuerdos y recomendaciones que dicten al respecto las autoridades;

VI. Establecer las obligaciones de los propietarios, poseedores y encargados de animales para garantizar su protección efectiva e integral, así como definir el marco de actuación de las organizaciones de la sociedad civil, de la ciudadanía y de los profesionistas en la materia y las atribuciones de las autoridades competentes de aplicar esta Ley;

VII. Diseñar, implementar y evaluar campañas de educación sobre la protección, tenencia y custodia responsable de los animales, sea cual sea su especie, así como sobre los cuidados básicos y esterilización de los animales domésticos;

VIII. Regular las condiciones de desarrollo, protección y bienestar integral y sostenible de los animales en las siguientes actividades:

a) Reproducción, cría, tenencia y enajenación de animales;

b) Refugio, albergue, estancia, hospedaje, cuidado y otros servicios relacionados con animales;

c) Adiestramiento, entrenamiento, exhibición y competencia de animales;

d) Atención veterinaria en clínicas fijas y móviles, hospitales, consultorios, estéticas y cualquier otro establecimiento similar;

e) Transporte y movilización de animales de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales que resulten aplicables;

f) Atención de animales en unidades o centros de control animal;

g) Operación de crematorios y otros espacios de sacrificio de animales; y

h) Centros de control animal en los municipios, y cualquier lugar destinado a decomisos o resguardo de animales en el Estado, por autoridades federales, estatales o municipales.

VIII. Controlar el manejo de los animales de trabajo en actividades de carga y tiro en las áreas urbanas;

IX. Regular la experimentación y las prácticas profesionales en instituciones educativas y centros médicos y de investigación;

X. Observar la creación y funcionamiento de los centros de control animal, con apego a los reglamentos municipales y normas oficiales, así como de unidades de prevención de zoonosis en las jurisdicciones sanitarias estatales y cualquier otra unidad de acopio;

XI. Establecer las bases para la creación y operación del Consejo Ciudadano de Bienestar Animal del Estado de Baja California y su marco de acción para asesorar, evaluar y colaborar con la ciudadanía, las instituciones académicas, los colegios médicos, las organizaciones de la sociedad civil y las autoridades en la aplicación de la presente Ley y en el proceso de generación de políticas públicas en el Estado que permitan la adecuada aplicación de esta Ley y su Reglamento;

XII. Impulsar la creación de programas de inversión, fondos financieros y fideicomisos públicos, privados y mixtos, la gestión de presupuestos de índole federal, estatal y municipal, así como ejercer los recursos recaudados por la aplicación de esta Ley para el efectivo desarrollo, protección y bienestar animal integral y sostenible; y

XII. Fijar los procedimientos administrativos, medidas de seguridad, sanciones administrativas, recursos de defensa e inconformidad y acceso a los denunciantes a los procedimientos administrativos que se entablen para lograr su transparencia y desahogo pronto y expedito.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actitud de Respeto para los Animales: Que incluye todas y cada una de las disposiciones, contenidas en esta Ley y en otros ordenamientos análogos, con disposiciones normativas, para evitar el dolor, la angustia o el desamparo, durante su propiedad, posesión, captura, desarrollo, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

II. Adiestramiento. Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje por medio de técnicas para lograr que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades.

III. Adopción. Contrato celebrado, sin fines de lucro, entre un adoptante y una organización de carácter civil, oficial o privado, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario de un animal de compañía y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes, con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino.

IV. Adoptante. Propietario de un animal de compañía de origen no comercial, que voluntariamente decide responsabilizarse de su custodia y atención de manera responsable al suscribir un contrato de adopción con alguna organización de carácter civil, dependencia oficial o privado.

Para efectos de esta Ley, los adoptantes tendrán el tratamiento y la calidad de propietarios.

V. Albergue temporal de animales. Lugar temporal en que un animal es alojado, hospedado o abrigado por un tercero y donde se le proporcionan los cuidados básicos sin fines de lucro, por periodo superior a los 10 días.

VI. Animal. Ser vivo pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante estímulos.

VII. Animal abandonado o en situación de abandono: El que queda sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, poniendo en riesgo su integridad física o vida, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;

VIII. Animal Adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;

IX. Animales de Asistencia: Son los animales que se utilizan para desarrollar actividades de guía y apoyo a las personas con una o varias discapacidades o que cuenten con una prescripción médica;

X. Animales de Compañía. Son aquellos convencionales y no convencionales que se encuentran bajo el dominio del hombre, cohabitando en casa habitación y teniendo una relación afectiva con él.

XI. Animal de Compañía Convencional. Para efectos de esta Ley se entienden los perros y gatos.

XII. Animal de Compañía No Convencional. Todo aquel animal que se encuentre bajo el dominio del hombre dentro de su casa habitación con fines afectivos que pueda cohabitar con el hombre sin que por ello se ponga en riesgo su bienestar o la del ser humano.

XIII. Animal de Producción. Animal domesticado que se reproduce o se cría por el hombre interviniendo en materia de sanidad animal, junto con tecnologías mejoradas y adaptadas relacionadas con una zootecnia adecuada, para lograr el objetivo de producir carne, fibras, lana, piel, leche y huevo, para el consumo de los seres humanos.

XIV. Animal Doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;

XV. Animales Potencialmente Peligrosos. Cualquier tipo de animal susceptible de causar daño o perjuicio, físico, psicológico o material en el ser humano.

XVI. Animales Silvestres. Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat.

XVII. Autoridad de Control Animal. La autoridad municipal competente en materia de control animal.

XVIII. Azuzar. Acción que considera a incitar por cualquier mecanismo del ser humano a un animal o un grupo de animales para que se acometan o peleen entre sí.

XIX. Bienestar Animal. Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio.

XX. Bioparque. Parque extensivo en un amplio espacio natural con límites físicos implementados por el hombre en donde se albergan diferentes especies de animales para su exhibición y, en algunos casos, convivencia con el ser humano, con el fin de ofrecer a los visitantes las oportunidades de aprendizaje e investigación sobre la relación entre los diferentes componentes de los ecosistemas.

XXI. Cautiverio. Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un animal de manera deliberada por parte del ser humano.

XXII. Centro de Atención Veterinaria. Lugar donde un Médico Veterinario Zootecnista otorga atención médica.

XXIII. Certificado de Salud. Documento mediante el cual se describe el estado normal de las funciones orgánicas de un animal y en el que se asienta que el mismo se encuentra clínicamente sano, siendo emitido y avalado por un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional.

XXIV. Certificado de Procedencia. Documento emitido por la autoridad municipal de control animal que acredite el origen de los animales, el cual contiene el número de registro del criador, el número de registro de la madre, nombre del propietario, domicilio, características del animal, incluyendo su fecha de nacimiento y marcaje o identificación.

XXV. Clínica Veterinaria. Establecimiento que brinda servicios de estudios clínicos e imagenología y hospitalización que no requiera cuidados intensivos.

XXVI. Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano de Bienestar Animal, regulado en el Capítulo XVIII de esta Ley.

XXVII. Consultorio Veterinario. Establecimiento que brinda los servicios de consulta, tratamientos preventivos, tratamientos curativos, médicos y quirúrgicos ambulatorios para animales.

XXVIII. Crueldad Animal. La conducta de maltrato animal o violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación que ponga en peligro la vida, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en esta Ley, que los cause o promueva que se trate de esta manera a cualquier animal.

XXIX. Destete. Acción de separar a la cría de su madre cuando la primera pueda alimentarse por sí misma.

XXX. Entrenamiento. Acondicionamiento físico, socialización o práctica continua de adiestramiento para desarrollar el potencial del animal.

XXXI. Espacio Vital. Área mínima que necesita un animal para poder realizar sus actividades y desplegar sus comportamientos de especie específicas, con base a su tamaño.

XXXII. Esterilización de animales. Cirugía, procedimiento químico o quirúrgico realizado por un Médico Veterinario Zootecnista para provocar la infertilidad del animal.

XXXIII. Garantía. Documento que establece la responsabilidad que asume el criador y/o proveedor de animales frente al consumidor, en los términos y condiciones establecidos en el contrato por la comercialización de animales de compañía.

XXXIV. Guía Informativa. Documento elaborado por el proveedor, en el que se describen las características del animal, como: género, especie o subespecie o raza, y longevidad, necesidades básicas del animal para su alimentación, alojamiento, espacio, cuidado y medicina preventiva.

XXXV. Hábitat. Ambiente o entorno natural en el que vive y se reproduce una población biológica determinada.

XXXVI. Hospital Veterinario. Establecimiento público que brinda el servicio de hospitalización con cuidados intensivos y que cuenta con guardia de Médico Veterinario Zootecnista para la atención las 24 horas durante todo el año.

XXXVII. Identificador electrónico. Dispositivo electrónico integrado que sirve como identificador del animal que lo porte, mismo que se inserta en la piel del animal y contiene todos los datos del animal y de su propietario. El identificador electrónico se regulará dependiendo del tipo de animal que se trate.

XXXVIII. Insensibilización. Acto por el cual se inhibe, en todo o en parte, toda respuesta a cualquier estímulo que provoque dolor o malestar.

XXXIX. Ley. Ley de Bienestar Animal Sustentable para el Estado de Baja California.

XL. Maltrato Animal: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas, o que ponga en peligro su vida;

XLI. Médico Veterinario. Persona física con cédula profesional vigente de médico veterinario o médico veterinario zootecnista, expedida en el territorio nacional por la Secretaría de Educación Pública.

XLII. Organizaciones de la Sociedad Civil. Son las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales de carácter civil.

XLIII. Plaga. Presencia de un agente biológico en un área determinada que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal.

XLIV. Refugio. Lugar que asemeja a las condiciones naturales donde un animal puede albergarse, morar y resguardarse de las inclemencias del clima, así como de sonidos y otros fenómenos que pudieran ocasionarle tensión o estrés.

XLV. Registro de Animales: Registro Municipal de Animales en el Estado de Baja California, en el cual se deben inscribir los animales de compañía convencionales, animales de compañía no convencionales, animales de asistencia, animales silvestres en cautiverio y animales de carga, tiro y monta, cuya coordinación, operación y actualización estará a cargo de la autoridad de control animal competente en cada municipio; y

XLVI. Sacrificio Humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal, debido a estar comprometido su bienestar por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales expedidas para tal efecto;

XLVII. Secretaría. Secretaría del Estado competente en materia de protección al ambiente.

XLVIII. Tatuaje. Identificador numérico único y permanente tatuado sobre la piel de los animales.

XLIX. Tenencia Responsable. Conjunto de derechos y responsabilidades que conlleva la propiedad o custodia de un animal vivo que incluyen, pero no se limitan, a su adecuada alimentación, hidratación, atención veterinaria, socialización, espacio físico necesario para ejercitarse y para su resguardo.

L. Vehículos de Tracción Animal. Carros, carretas, instrumentos de labranza o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un animal.

Artículo 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California y demás Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales y ordenamientos jurídicos relacionados con esta materia que no se opongan a la misma.

Artículo 5. Los Ayuntamientos en colaboración con el Estado, se encargarán de difundir a través de los medios de comunicación que consideren apropiados y por lo menos una vez al mes, el espíritu y contenido de esta ley; inculcando en el niño, adolescente y adulto, el respeto hacia todas las formas de vida animal, las acciones preventivas que permitan conocer los posibles riesgos derivados de la posesión de especies o animales domésticos que pudieren ser peligrosas para la vida e integridad de los miembros de la familia y el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente.

De igual manera emprenderán de manera semestral campañas informativas que permitan concientizar a los propietarios o poseedores de especies o animales domésticos, respecto del trato, cuidados, riesgos, razas o especies animales que pudieren representar algún peligro para el ser humano, así como todas aquellas acciones preventivas destinadas a salvaguardar la vida e integridad de las personas, debiendo publicitar la información respectiva en el portal institucional de internet.

Asimismo, los Ayuntamientos diseñarán e implementarán un Programa de Bienestar Animal y de Esterilización Masiva Gratuita mediante el cual se encargarán de realizar por lo menos dos veces al año, campañas gratuitas de esterilización animal para perros y gatos, difundiendo previamente la información necesaria, para que la ciudadanía conozca los beneficios de la esterilización quirúrgica.

Para la elaboración, implementación y revisión del Programa previsto en el párrafo anterior, cada gobierno municipal constituirá un Consejo Ciudadano Consultivo el cual se integrará, previa emisión de convocatoria pública abierta, por las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas cuyo objeto social se encuentre relacionado con el bienestar animal. La integración de estos Consejos deberá renovarse cada tres años. Sus integrantes serán de cargos honoríficos los cuales no percibirán remuneración o contraprestación alguna por su participación en estos.

En la ejecución del Programa y campañas de esterilización masiva gratuita, las autoridades estatales y municipales desarrollarán conjuntamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, el funcionamiento de unidades móviles de acercamiento del servicio a la comunidad.

Para el financiamiento del Programa, las campañas de esterilización y las demás acciones que deriven de éste se destinará por lo menos un equivalente de un veinte por ciento de los ingresos por multas, derechos, productos, aprovechamientos y otras sanciones administrativas que se recauden por parte de los municipios en cumplimiento de esta Ley y su respectivo reglamento municipal.

Las campañas de esterilización, a diferencia de las campañas informativas que se dirigen a comunicación social y concientización, implicarán necesariamente acciones concretas de esterilización de animales. El recurso económico asignado a las campañas de esterilización deberá ser destinado exclusivamente para la esterilización de animales, sus insumos y la implementación operativa de la esterilización. Los gobiernos municipales deberán establecer un programa operativo para cada ejercicio fiscal en el que se establezcan metas porcentuales de esterilización por proporcionar al universo-objetivo de animales que lo necesitan, con base en el diagnóstico formulado durante el primer mes de cada año. Los Consejos Ciudadanos Consultivos de cada gobierno municipal previstos en el presente artículo, conjuntamente con el Consejo de Protección y Bienestar Animal previsto en el Capítulo XIX de la presente Ley, participarán en la formulación de dicho diagnóstico.

Artículo 6. Las autoridades municipales en materia de protección de animales coadyuvarán con las autoridades educativas en el Estado para que los planes y programas y materiales de estudio de educación básica incluyan contenido temático destinado al fomento de la tenencia responsable y protección de animales de compañía y el bienestar animal. Estas autoridades estatales y municipales deberán convocar a las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas en el Estado, cuyo objeto social tenga entre sus fines la promoción del bienestar animal, a efecto de que participen en la elaboración, implementación y revisión del contenido temático y material educativo previsto en el presente artículo.

Artículo 7. Una proporción equivalente a un treinta por ciento de los ingresos por multas, derechos, productos, aprovechamientos y otras sanciones administrativas que se recauden por parte de los municipios en cumplimiento de esta Ley y su respectivo reglamento municipal, se destinará a financiar las partidas presupuestarias de los recursos humanos y

materiales de las unidades administrativas de los Ayuntamientos encargadas de la atención a las infracciones relativas a la negligencia o maltrato animal. Una proporción equivalente de otro quince por ciento se destinará a financiar las acciones de fortalecimiento de la Fiscalía Especializada del Estado en materia de investigación de delitos de crueldad y maltrato contra animales.

Artículo 8. Las autoridades estatales competentes, incluidas aquellas de desarrollo social de vinculación con las organizaciones de la sociedad civil, y las autoridades municipales en materia de protección animal promoverán conjuntamente la participación ciudadana a través de las siguientes acciones:

I. Otorgar apoyos económicos a las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas en el Estado que en su objeto social tengan algunos de los siguientes fines: promover el bienestar animal, la tenencia responsable de animales de compañía y realizar acciones relativas a la atención de zoonosis;

II. Orientar y asesorar a las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas en el Estado cuyo objeto social sea el bienestar animal para la gestión y obtención de recursos municipales, estatales, nacionales e internacionales para cumplir con sus fines, y

III. Incluir a las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas en el Estado cuyo objeto social sea el bienestar animal en la elaboración, implementación y revisión de los programas en materia de protección y bienestar animal, entre ellos los relativos a esterilización masiva gratuita y la promoción de adopción de animales de compañía.

Artículo 9. En el caso de los animales que se reporten y detecten como abandonados y cuyo dueño se ignore, la autoridad competente procederá al aseguramiento temporal precautorio de los mismos, debiendo ser retenidos y custodiados en lugares adecuados para garantizar su cuidado y bienestar. En caso de así estimarlo conveniente, se podrán entregar en custodia a organizaciones de la sociedad civil.

Para recuperar un animal asegurado, el propietario, poseedor o encargado de éste deberá acudir ante la autoridad competente, debiendo presentar por lo menos un documento que acredite su legal posesión o cualquier constancia que así lo acredite, además de cumplir con la sanción administrativa a que hubiere lugar y cubrir todos los gastos generados durante el período de aseguramiento.

En caso de que el animal no sea reclamado en un plazo máximo de diez días hábiles por su propietario, poseedor o encargado, la autoridad de control animal competente deberá promover su adopción a través de su entrega a organizaciones de la sociedad civil o a cualquier persona interesada en custodiar al animal para brindarle cuidado y garantizar su bienestar. La autoridad no podrá sacrificar al animal que no sea reclamado en ese plazo, salvo que se trate de un sacrificio humanitario, en términos del artículo 3, fracciones I y XLVI, de esta Ley.

Artículo 10. Todo propietario, poseedor o encargado de un animal, así como todo aquél que habite o transite por el Estado, queda sujeto a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento respectivo, así como de los ordenamientos aplicables.

Cuando el animal se constituya en peligro o molestia para los vecinos, su propietario, poseedor o encargado está obligado a colocar avisos de alerta de riesgo y adoptar las

demás medidas preventivas necesarias, sin contravenir lo dispuesto por esta Ley y su respectivo Reglamento y en ninguna circunstancia tomando medidas que infrinjan un daño o que impliquen poner en riesgo la vida, la integridad y la salud del animal.

Cuando dicho animal cause un daño a terceros el propietario o poseedor será responsable de la reparación de los daños y perjuicios que el animal ocasione. Las indemnizaciones que correspondan serán exigidas con base en el Código Civil y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda en los términos de esta Ley.

Quien posea un animal considerado potencialmente peligroso deberá solicitar autorización a la autoridad competente y colocar avisos de alerta de peligro en el recinto o área de confinamiento. El incumplimiento de estas disposiciones será sujeta de sanción administrativa y aplicación de medidas de seguridad.

Los propietarios de animales potencialmente peligrosos deberán de contar con un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños que en su caso pudiera ocasionar. El incumplimiento de esta disposición será sujeta de sanción administrativa de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 11. Todas las dependencias de Gobierno ubicadas en el Estado, sean estas federales, estatales, municipales o de organismos constitucionalmente autónomos, así como las personas físicas y morales de carácter privado que no sean de uso particular como casa habitación, están obligadas a dar acceso irrestricto a sus instalaciones, oficinas, comercios y negocios a los animales identificados como animales de asistencia cuando los mismos vayan en compañía de sus propietarios, poseedores o encargados, debiendo brindarles en todo momento las facilidades necesarias a estos animales y a sus propietarios, poseedores o encargados. La salvedad será que se ponga en riesgo la salud o integridad física del animal, de su propietario o de ambos, o en el caso de que se trate de áreas de restricción sanitaria.

Artículo 12. Toda persona física o moral que realice actividades de adiestramiento, medicina veterinaria, servicios de estética, exhibición, espectáculos, reproducción, enajenación, rescate, pensión, alojamiento temporal y usufructo de animales, deberá valerse de los medios, métodos y procedimientos adecuados a fin de que los animales vivan en condiciones de bienestar y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

## **Capítulo II**

### **De la competencia de las autoridades**

Artículo 13. La aplicación de esta Ley corresponde, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a los Ayuntamientos, así como imponer las sanciones previstas en la misma.

Las autoridades municipales competentes en la materia de control animal y la Secretaría podrán suscribir los convenios de colaboración que sean necesarios para establecer mecanismos para que los particulares, las organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas presten su apoyo para alcanzar los fines que persigue esta Ley.

Artículo 14. Son facultades y atribuciones de la autoridad municipal de control animal, en relación con la presente Ley, las siguientes:

I. Contar con un registro de:

- a) Las asociaciones protectoras de animales, individuos y demás organizaciones no gubernamentales y profesionales dedicadas a la protección y el bienestar animal;
- b) Los establecimientos autorizados que se dediquen a la crianza y venta de animales;
- c) Las personas físicas y morales que se dediquen o realicen actividades de exhibición, trabajo, deportivas, competencias, adiestramiento de animales y atención médica;
- d) Centro de Atención Veterinaria;
- e) Establecimientos fijos o móviles que proporcionen un servicio de limpieza, cuidado o resguardo de los animales.

II. Reglamentar la comercialización, procesos de adopción y el traslado de animales de compañía; y

III. Previa solicitud de persona interesada, emitir una constancia de no existencia de sanción administrativa por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal.

IV. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en las campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, educativa de tenencia responsable, y prevención de enfermedades zoonóticas;

V. La creación de espacios públicos apropiados para la convivencia con animales, con la infraestructura adecuada y con instalación de contenedores de basura, acceso a agua potable, entre otros;

VI. Formular, aprobar y aplicar un Reglamento que garantice la protección y bienestar animal, apegado a la presente Ley y a las normas jurídicas aplicables; y

VII. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, sus respectivos reglamentos municipales u otra norma jurídica aplicable.

Artículo 15. Son facultades y atribuciones de la Secretaría de Salud en relación con la presente Ley, las siguientes:

I. Realizar campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, tenencia responsable y prevención de enfermedades zoonóticas; y

II. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley o las normas jurídicas aplicables.

Artículo 16. Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación con la presente Ley:

I. La revisión y verificación de las características de los sitios donde se mantengan animales silvestres en cautiverio; y

II. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, el reglamento o las normas jurídicas aplicables.

**Capítulo III**  
**Del Registro Municipal de Animales y de las obligaciones de los propietarios o poseedor de animales**

Artículo 17.- Todo propietario, poseedor o encargado de animales, deberá inscribirlo en el Registro Municipal de Animales dentro de los primeros sesenta días naturales de tutela. Para tal efecto, el Registro será coordinado, operado y actualizado por la autoridad municipal de control animal, en conjunto con el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, bajo reserva a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación a los datos personales.

El registro de animales de compañía se realizará vía electrónica, el Municipio podrá proveer el chip electrónico para dicho registro, con costo para el Propietario o poseedor, cuando así lo solicite.

Para animales de compañía convencionales:

I. Para animales de compañía.

a) Animales:

1. Especie;
2. Sexo y condición reproductiva;
3. Raza (de ser posible establecerla; si no lo es, establecer tal condición);
4. Fecha de nacimiento (exacta o aproximada, especificando en caso de que sea aproximada);
5. Color o colores;
6. Características particulares o tatuajes;
7. Tamaño (chico, mediano, grande y gigante);
8. Chip de identificación (en caso de que lo tenga);
9. Nombre del animal; y
10. Función zootécnica.

b) Propietarios:

1. Nombre completo del propietario, poseedor o encargado del animal;
2. Tipo de propietario o poseedor;
3. Domicilio en donde se ubica el animal; y

4. Datos de contacto del propietario o poseedor Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, clave de elector, número de Pasaporte Oficial Mexicano, o cualquier otro dato de identificación oficial del propietario, poseedor o encargado del animal.

c) Origen:

1. Datos del origen del animal (factura, nota de compra o certificado de adopción, número de registro, madre o criador o cualquier otro dato al respecto); y

2. Número de registro asignado por la autoridad municipal de control animal.

II. Para animales no convencionales.

a) Animales:

1. Clase;

2. Orden;

3. Especie (nombre científico o común);

4. Tipo;

5. Características del animal;

6. Fecha de nacimiento (exacta o aproximada, especificando en caso de que sea aproximada);

7. Marcaje de identificación;

8. Nombre del animal;

9. Función zootecnia;

10. Grado de seguridad; y

11. Una fotografía del animal que permita identificarlo.

b) Propietario:

1. Nombre completo de propietario o poseedor o encargado del animal;

2. Tipo de propietario o poseedor;

3. Domicilio donde se ubica el animal;

4. Datos de contacto del propietario o poseedor; y

5. Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, clave de elector, número de Pasaporte Oficial Mexicano, o cualquier otro dato de identificación oficial

del propietario, poseedor o encargado del animal.

c) Origen:

1. Datos del origen del animal (compra o adopción, número de registro, madre o criador o cualquier otro dato al respecto);
2. Número de registro asignado por la autoridad municipal de control animal; y
3. Permisos correspondientes, en caso de aplicar.

III. Para animales silvestres en cautiverio.

a) Animales:

1. Clase;
2. Orden;
3. Especie (nombre científico o común);
4. Características del animal;
5. Sexo y condición reproductiva;
6. Fecha de nacimiento (exacta o aproximada, especificando en caso de que sea aproximada);
7. Marcaje de identificación;
8. Nombre del animal;
9. Función zootécnica;
10. Grado de Seguridad;
11. Potencialmente peligroso SÍ\_\_\_ NO\_\_\_;
12. Número de póliza de seguro de responsabilidad civil, vigencia y aseguradora; y
13. Una fotografía del animal que permita identificarlo.

b) Propietario:

1. Nombre completo de propietario o poseedor o encargado del animal;
2. Tipo de propietario o poseedor;
3. Domicilio donde se ubica el animal;
4. Descripción de las medidas de seguridad para el cautiverio del animal y para alertar a

terceros de su peligrosidad;

5. Datos de contacto del propietario o poseedor; y

6. Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, clave de elector, número de Pasaporte Oficial Mexicano, o cualquier otro dato de identificación oficial del propietario, poseedor o encargado del animal.

c) Origen:

1. Datos del origen del animal (compra o adopción, número de registro, madre o criador o cualquier otro dato al respecto);

2. Número de registro asignado por la autoridad municipal de control animal; y

3. Permisos correspondientes en caso de aplicar.

IV. Para animales de carga, tiro y monta.

a) Animales:

1. Clase;

2. Orden;

3. Especie (nombre científico o común);

4. Características del animal;

5. Sexo y condición reproductiva;

6. Fecha de nacimiento (exacta o aproximada, especificando en caso de que sea aproximada);

7. Marcaje de identificación;

8. Nombre del animal;

9. Función zotécnica;

10. Certificado de salud y condición nutricional emitido por un Médico Veterinario Zootecnista; y

11. Cuatro fotografías del animal (vista lateral derecha, vista lateral izquierda, vista frontal de la cabeza y vista frontal del hocico, donde se aprecie el labio superior e inferior).

b) Propietario:

1. Nombre completo de propietario o poseedor o encargado del animal;

2. Tipo de propietario o poseedor;

3. Domicilio donde se ubica el animal;
4. Datos de contacto del propietario o poseedor; y
5. Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, clave de elector, número de Pasaporte Oficial Mexicano, o cualquier otro dato de identificación oficial del propietario, poseedor o encargado del animal.

c) Origen:

1. Datos del origen del animal (compra o adopción, número de registro, madre o criador o cualquier otro dato al respecto);
2. Número de registro asignado por la autoridad municipal de control animal; y
3. Permisos correspondientes en caso de aplicar.

En casos de fallecimiento, robo o extravío, cambio de domicilio o cualquier otra variación en el registro del animal, el propietario o poseedor deberá avisar a la autoridad municipal de control animal, en un plazo no mayor de sesenta días naturales.

La clasificación del grado de seguridad de los animales de compañía se determinará por la autoridad municipal de control animal en los términos del respectivo Reglamento de esta Ley.

En caso de animales silvestres en cautiverio, el propietario, poseedor o encargado estará obligado a asistir a los cursos de manejo de vida silvestre que imparta la Secretaría y otras dependencias competentes.

La autoridad municipal de control animal establecerá los mecanismos para el funcionamiento del Registro Municipal de Animales y la manera en cómo se administrará, para efecto de quienes participen en el mismo.

Artículo 18.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal está obligado a que éste porte una identificación permanente de cualquier tipo y que pueda ser identificable por las autoridades, mismas que regularán los tipos de identificación dependiendo del animal de que se trate.

Artículo 19. El propietario, poseedor o encargado de un animal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia;
- II. Garantizar su atención veterinaria, al menos una vez al año o cuando lo indique un Médico Veterinario Zootecnista;

III. Brindarle una morada, refugio, albergue o casa según sea el caso, mediante el cual le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione o pudiere ocasionarle algún daño;

IV. Proveerle un área de estancia adecuada en superficie o espacio vital, que le permita tener libre movimiento y ejercitarse adecuadamente;

V. Proporcionar la higiene necesaria tanto en el cuerpo del animal como en su área de estancia;

VI. No permitir que los animales a su resguardo deambulen en la vía pública, así como tomar las medidas necesarias para la contención y seguridad de su animal al salir de paseo a la vía pública o durante cualquier traslado;

VII. No abandonar o liberar, intencional o negligentemente, a los animales que tengan en su propiedad, posesión, tenencia o encargo;

VIII. En caso de que impere la necesidad de llevar a cabo el sacrificio del animal, deberá verificar que se practique por personal autorizado y que el establecimiento en que se vaya a practicar cumpla con las regulaciones establecidas en las normas jurídicas aplicables;

IX. Cuando tenga conocimiento de un maltrato animal, avisar a las autoridades competentes; y

X. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, en las que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades;

XI. Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales;

XII. Promover la cultura, protección, atención y buen trato a los animales a través de los comités ciudadanos y en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales;

XIII. Proporcionar la información que se le solicite, mediante requerimiento legal o a través de encuestas autorizadas por el Municipio y/o el Estado;

XIV. Avisar a la autoridad sanitaria municipal de la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de su animal, para efectos de prevenir una infección o epidemia en la población;

XV. Inmunizar al animal contra toda enfermedad transmisible;

XVI. Mantener al animal bajo su control y domicilio, pero en caso de que por negligencia o en forma voluntaria lo abandone, y, en consecuencia, éste deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, así como sufrimientos al animal; será responsable de los daños y perjuicios que ocasione. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de que el responsable sea sancionado administrativamente en los términos del reglamento respectivo;

XVII. Sujetar al animal con lazo, cadena u otro medio semejante; según sean las características inherentes a su raza, y que esto siempre le permita tenerlo bajo su dominio, con el fin de asegurar la convivencia pacífica del animal con la sociedad que le rodea y para efecto de poder transitar en la vía pública con éste;

XVIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

#### **Capítulo IV De los espectáculos que utilicen animales**

Artículo 20.- Se prohíbe el uso de animales en cualquier tipo de eventos o espectáculos públicos o privados, en instalaciones fijas, móviles o itinerantes, así como de recreación en instituciones educativas, ferias y kermeses en donde los animales sufran miedo, se les involucre en actos de violencia, maltrato o sufrimiento, así como cualquier acto que infrinja un daño o represente un peligro para su vida, integridad física o mental o salud del animal.

Artículo 21.- Se recomienda que en todos los lugares que involucren recreación, exhibición, venta y cautiverio de animales, tales como tiendas, mercados, ferias, zoológicos, bio-parques, colecciones privadas de animales y otros similares, tengan áreas de enriquecimiento ambiental para los animales y su operación deberá sujetarse al cumplimiento de esta Ley y de sus reglamentos municipales, de las normas oficiales y de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Se considera área de enriquecimiento ambiental un lugar apto que vaya conforme a la naturaleza dimensiones y demás condiciones que propicien su bienestar.

Las instalaciones fijas donde se realicen espectáculos o competencias donde participen animales deberán estar debidamente registradas ante la autoridad municipal de control animal.

Artículo 22.- Queda prohibido en el Estado el establecimiento de espectáculos circenses públicos o privados, fijos o itinerantes, en los que se utilicen animales vivos, sea cual sea su especie.

Los dueños o responsables de los espectáculos circenses que infrinjan el presente ordenamiento serán sancionados en los términos del reglamento respectivo y sin perjuicio de lo que impongan las leyes aplicables en esta materia.

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, bioparques, espectáculos públicos y privados y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo previamente autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en los términos de lo dispuesto por el artículo 78 de dicho ordenamiento.

Artículo 23. Quién realice o lleve a cabo espectáculos, eventos o competencias en donde se utilicen animales, deberá contar con un Médico Veterinario responsable.

Será obligación de los responsables de animales que se encuentren en exhibición, procurar que exista entre la jaula y el público una distancia precisada a través de una valla de protección, cerca o tubular, que les proporcione seguridad a los asistentes.

Artículo 24.- Queda estrictamente prohibido el privar de alimento, agua, aire, luz o espacio adecuado y suficiente a animales utilizados en espectáculos, eventos o competencias públicas o privadas antes de su inicio y una vez concluidos, salvo por prescripción expedida por escrito por parte de un Médico Veterinario Zootecnista, misma que deberá estar debidamente justificada.

## **Capítulo V**

### **De la participación ciudadana y las organizaciones en materia de protección animal**

Artículo 25. Las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos podrán colaborar con la autoridad municipal de control animal, la Secretaría y demás autoridades estatales y municipales para promover la participación de la sociedad en la aplicación de medidas para una educación ambiental, tenencia responsable, adopción, campañas de vacunación, desparasitación y esterilización, conservación de su hábitat, protección, búsqueda del bienestar y desarrollo y aprovechamiento sustentable de los animales.

Artículo 26. La autoridad municipal de control animal llevará a cabo un registro de las organizaciones de la sociedad civil que pretendan colaborar en los términos del artículo anterior.

Artículo 27. Las organizaciones de las sociedades civiles legalmente constituidas e inscritas ante la autoridad municipal de control animal, tendrán las siguientes facultades:

I. Colaborar con las autoridades estatales y municipales competentes en el marco de los convenios que con ellas se celebren para la realización de campañas de vacunación, desparasitación, esterilización, sacrificio, promoción de cultura de tenencia responsable, respeto a los animales y demás acciones que se implementen para el desarrollo de las políticas en materia de esta Ley;

II. Proporcionar albergue y custodia temporal a los animales asegurados con motivo de la aplicación de la presente Ley; y

III. Establecer y operar albergues para animales.

Artículo 28. Todos los animales rescatados de la calle, por parte de los Centros de Atención Canino y Felino, que sean entregados en custodia temporal o definitiva por una autoridad, o que sean donados por un particular por su incapacidad manifiesta o comprobada para cuidarlo, y por cualquier otra situación similar donde un animal no cuente con un hogar y propietario definitivo, podrán entregarse a las organizaciones civiles que así lo soliciten y que cuenten con un convenio suscrito para tal efecto con la autoridad municipal de control animal.

Artículo 29. Todo animal rescatado por las autoridades de la calle o que se encuentre en condiciones de abandono, será canalizado a la autoridad municipal de control animal, o

bien, a las organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten y que hayan celebrado un convenio de colaboración con la autoridad municipal de control animal para la custodia temporal de animales.

## **Capítulo VI Del maltrato y crueldad contra los animales**

Artículo 30. Será sujeto de sanción cualquier acto de maltrato o crueldad contra los animales, cuando afecten su salud, altere su comportamiento natural o le causen la muerte.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, reglamentos y normas aplicables, se consideran como actos de maltrato o crueldad contra los animales los siguientes:

I. Los actos u omisiones carentes de un motivo legítimo y que sean susceptibles de causar dolor o sufrimiento considerables, o bien, que afecten gravemente su salud, cuando no se traten del ejercicio de legítima defensa;

II. Lesionar, herir, torturar o golpear, así como azuzar o hacer pelear a los animales;

III. Encadenar, enjaular, sujetar o limitar la movilidad de los animales, sin que medie alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

IV. Cometer actos depravados, anormales o sexuales a un animal;

V. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que sea por cuestiones de salud, control natal, identificación o marcaje de la especie de que se trate o sea por motivos de piedad, lo cual deberá acreditarse;

VI. Abandonar o desamparar, sea negligente o deliberadamente, animales en las calles, carreteras, viviendas, edificios, patios, pasillos, balcones, terrazas, azoteas, sótanos, balcones, terrenos baldíos y cualesquiera otros lugares de naturaleza similar, independientemente si se trata de un lugar deshabitado o no;

VII. Permitir que los animales deambulen en la vía pública o en lugares de alto riesgo y peligro para ellos, sean estos lugares públicos o privados, sin la supervisión o control del propietario, poseedor o encargado de los mismos;

VIII. Destruir nidos, madrigueras o refugios de animales, excepto cuando se realice como un método de control natal de la especie, cuando la misma se torne perjudicial y siempre y cuando dichos nidos, madrigueras o refugios se encuentren vacíos, sin huevos o crías;

IX. Destruir o extraer huevos fértiles de aves, a excepción de aquellos permitidos para consumo humano;

X. Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o centros de control canino y felino donde se vayan a realizar procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines;

XI. Envenenar, intoxicar o suministrar a los animales sustancias u objetos que causen o puedan causarles alguna enfermedad, daño o la muerte, con excepción del suministro de medicamentos o tratamientos prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista para un fin legítimo;

XII. Adiestrar o entrenar animales utilizando técnicas crueles o instrumentos y artefactos que ocasionen sufrimiento o lesiones o que de algún modo afecten su salud e integridad física y emocional;

XIII. Privar a los animales u omitir el sustento habitual o continuo de alimento, agua, aire y luz a los mismos, de espacio suficiente y adecuado, de higiene necesaria para el cuerpo y en las áreas de estancia donde se encuentren, así como su atención médica veterinaria, tanto preventiva como curativa;

XIV. Sobrecargar a los animales en labores de tiro, carga y monta, o bien, por utilizarlos cuando sus condiciones fisiológicas no son aptas y afecten su salud e integridad física; uncirlos con maltrato o no uncirlos, así como utilizar a hembras para trabajo en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de gestación, o en el período de postparto, entendiéndose por éste los tres meses posteriores al parto;

XV. Privar a los animales de aquellos elementos adicionales que les impida desarrollar sus funciones vitales, o bien, que limiten su interacción con otros animales de su propio género o especie, de acuerdo con sus instintos naturales y hábitos conductuales, o realizar cualquier otra actividad intencional que deteriore o modifique negativamente sus instintos;

XVI. Confinar animales en lugares inadecuados, así como dejarlos sin iluminación o ventilación apropiada, o bien, mantenerlos en lugares sin protección en contra de las inclemencias del tiempo;

XVII. Dejar animales faltos de alimentación, hidratación, seguridad, limpieza regular o cualquier otra acción u omisión del propietario, poseedor o encargado de los mismos prevista en esta Ley y su Reglamento;

XVIII. Extraer ilegalmente especímenes, huevos o crías de animales silvestres para su tenencia o comercio; y

XIX. Los demás que determine esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales y los lineamientos y protocolos que al efecto emita la autoridad municipal de control animal competente para cada municipio.

Toda persona que ejecute conductas de maltrato o crueldad contra de un animal está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil y Código Penal, ambos para el Estado de Baja California.

Dicha reparación del daño, de ser el caso, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica.

Artículo 31. Adicionalmente a las prohibiciones establecidas en el artículo 19, y demás aplicables de esta Ley y de otros ordenamientos jurídicos, queda prohibido el uso de animales vivos para realizar prácticas o competencias de tiro al blanco, para verificar su agresividad o para entrenar animales de guardia, protección o de ataque.

También quedará prohibido azuzar animales para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado, y facilitar inmuebles aún a título gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.

Artículo 32. El traslado de los animales por acarreo en cualquier tipo de vehículo obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados.

Queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Cada municipio dispondrá de vehículos para la captura y traslado de animales abandonados y cadáveres de animales.

En ninguna circunstancia podrán trasladarse o movilizarse en el mismo vehículo, animales vivos junto con cadáveres de animales.

Artículo 33. Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y de la lluvia. Tratándose de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud apropiada, y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas que se coloquen encima. Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco

Artículo 34. En caso de animales transportados que fueren detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado, por complicaciones accidentales, administrativas o fortuitas, tales como: huelgas, vacaciones, falta de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles en lo posible, alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto jurídico o de otra índole y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos, o bien, entregados a las instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

## **Capítulo VII**

### **De la reproducción y enajenación de animales de compañía**

Artículo 35. Los lugares en donde se establezcan criaderos con animales para la reproducción de animales de compañía inscritos como "pie de cría" y los locales para efectuar su albergue o enajenación, deberán contar con instalaciones adecuadas, y con la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista responsable, así como con las condiciones adecuadas de conformidad a lo establecido en esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, los Reglamentos municipales y las normas jurídicas aplicables.

Para llevar a cabo sus actividades, deberán observar lo siguiente:

I. Contar con los permisos municipales que en su caso sean aplicables y con un plan de contingencia para garantizar el bienestar de los animales bajo su custodia;

II. Obtener el permiso de la autoridad competente en materia de riesgos sanitarios en el ámbito federal o estatal, así como estar debidamente inscritos ante la autoridad municipal de control animal, sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos municipales;

III. Contar con una bitácora de la procedencia y destino de cada uno de los animales;

IV. Proporcionar una guía informativa del animal del cual ceden el dominio, así como la garantía correspondiente y el certificado de procedencia;

V. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales ubicados en el recinto, expedido por un Médico Veterinario Zootecnista;

VI. Expedir el documento o factura fiscal que ampare la propiedad del animal al comprador, así como entregar el certificado de procedencia o en su caso el certificado original endosado del pedigrí. En caso de adopciones el correspondiente contrato de adopción;

VII. Contar con un sistema de tratamiento de residuos, así como los mecanismos necesarios para disponer de los cadáveres;

VIII. Proporcionar al adquirente, contenedores adecuados para realizar la transportación de los animales enajenados en condiciones de bienestar y seguridad;

IX. Emplear los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban un trato compasivo y acorde a su naturaleza, conforme a los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie;

X. Las actividades de cría de animales deberán desarrollarse en instalaciones o predios, cuyo suelo no esté destinado para casa-habitación, industria, comercio o actividades similares;

XI. Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos y lotería, o su utilización o destino como juguete infantil. Igualmente queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos, sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva, con excepción de los destinados al abasto humano;

XII. Los expendios de animales vivos en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de la autoridad sanitaria municipal. La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia, y según las normas elementales de higiene y seguridad. En ningún caso dichas operaciones podrán efectuarse en la vía pública;

XIII. Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de edad, si no son acompañadas por quien ejerza la patria potestad, que se responsabilicen de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal;

Artículo 36. Las personas morales que realicen actividades de reproducción de animales de compañía deberán:

- I. Destinar, en el caso de criaderos con animales para reproducción, además de áreas de estancia, de apareamiento, de maternidad y destete, letreros alusivos a la actividad en el exterior;
- II. En el caso de criaderos con animales, obtener el permiso de la autoridad competente en materia de riesgos sanitarios en el ámbito federal o estatal, así como estar debidamente inscritos ante la autoridad municipal de control animal, sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos municipales;
- III. Contar con un Médico Veterinario Zootecnista responsable, quien deberá verificar las condiciones de bienestar de los animales;
- IV. Contar con un certificado de procedencia que acredite el origen de cada uno de los animales;
- V. Contar con una bitácora del destino de cada uno de los animales transmitidos bajo cualquier título legal;
- VI. Proporcionar una guía informativa del animal que ceden el dominio;
- VII. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales ubicados en el recinto expedido por un Médico Veterinario Zootecnista;
- VIII. Expedir una nota de remisión o factura fiscal que ampare la propiedad del animal; así como el certificado de procedencia, la documentación que acredite la legal procedencia en el caso de animales silvestres, o en su caso el certificado original endosado del pedigrí; y
- IX. Expedir la garantía respectiva que establezca claramente los términos y condiciones bajo los cuales se otorga la misma al comprador.

Artículo 37. La autoridad municipal de control animal, en el ámbito de su competencia, establecerá un registro de personas físicas y morales que se dediquen a las actividades de reproducción, enajenación o de exhibición de animales de compañía, de conformidad al procedimiento que la misma establezca.

La inscripción a dicho registro es de carácter obligatorio y se renovará cada dos años.

Artículo 38. La enajenación de animales deberá realizarse entre personas mayores de edad que puedan proporcionar al animal las condiciones de bienestar necesarias señaladas en esta Ley.

Todo propietario o encargado de los lugares de exhibición de animales en cautiverio deberá proporcionar a los animales que tengan los elementos necesarios para que reciban un buen trato además de la alimentación, refugios, temperatura y luz, así como emular las condiciones del hábitat según la especie, mediante la propiedad de instalaciones adecuadas que les permitan libertad de movimiento, y condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 39. Queda prohibido la tenencia temporal o definitiva de animales silvestres, salvajes o ferales clasificados como potencialmente peligrosos salvo que su adquisición se realice por personas físicas o morales sin fines de lucro y cuyo objeto social o actividad

preponderante sea la conservación, rehabilitación y repoblación de especies, u operen como colecciones privadas o Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre en los términos de la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

Los predios e instalaciones que manejen ejemplares de vida silvestre en el Estado, como zoológicos, bioparques y colecciones privadas deberán contar con los planes de manejo correspondientes y la autorización federal respectiva.

Artículo 40.- Queda prohibida la enajenación o transmisión de dominio de animales por cualquier medio, sea onerosa o gratuita, en los siguientes casos:

I. Cuando se realice a menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable de la tenencia, atención adecuada y buen trato al animal;

II. En la vía pública, salvo que cuenten con permiso vigente de la autoridad competente, mismo que para su otorgamiento, el solicitante deberá acreditar que cumple con todas las condiciones necesarias para garantizar la protección y el bienestar integral de los animales;

III. En áreas de uso habitacional, cuando no se cuente con permiso vigente, ni se cumpla con los requisitos estipulados en los artículos 29, 30 y demás aplicables de esta Ley; lo anterior, salvo que se trate de una actividad gratuita y realizada de forma excepcional;

IV. Cuando se trate de cachorros de animales de compañía convencionales con edad menor a dos meses, o de cualquier edad siempre que dependa de su madre para subsistir;

V. Cuando se trate de polluelos de animales de compañía no convencionales antes de la emancipación de la madre;

VI. Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el Certificado de Salud, el Certificado de Procedencia y la garantía respectiva; y

VII. En los demás casos que prevea esta Ley u otras normas aplicables.

Artículo 41. Los establecimientos autorizados para comercializar aves de compañía deberán proporcionar al adquirente una guía informativa, en los términos establecidos en la Norma Oficial aplicable.

Artículo 42. Los animales de compañía convencionales en exhibición y a la venta en tiendas autorizadas de animales y similares no deberán de permanecer por periodos prolongados en jaulas, corrales, vitrinas o similares.

Artículo 43. Las personas físicas y morales que realicen actividades de exhibición y enajenación de animales de compañía que arriben al territorio del Estado con animales de otras Entidades Federativas deberán estar inscritos ante la autoridad municipal de control animal correspondiente y deberá presentar el Certificado de Salud de cada uno de los animales, así como el Certificado de Libre de Enfermedades Infecciosas y cumplir con las inspecciones a que haya lugar.

## **Capítulo VIII**

### **De la estancia, hospedaje y otros servicios para animales**

Artículo 44. Para efectos de esta Ley se considera estancia y hospedaje el servicio que se brinda para el cuidado de animales por determinado tiempo.

Las personas físicas o morales que brindan estos servicios son responsables durante el tiempo que estén a cargo de la atención de los animales en los términos de esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 45. Los lugares denominados, guarderías, hoteles, pensiones, albergues temporales, refugios o santuarios de animales deben de tener las instalaciones adecuadas considerando el número y las especies alojadas, y contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista, con el objetivo de establecer los cuidados mínimos necesarios.

Artículo 46. La autoridad municipal de control animal, en el ámbito de su competencia, establecerá un Registro de quienes brinden servicios de cuidado y hospedaje de animales de compañía.

Por ningún motivo las guarderías, pensiones, hoteles, albergues temporales o refugios pondrán distintas especies en la misma área de socialización o en la misma zona de áreas de descanso.

Artículo 47. Las personas físicas y morales que realicen las actividades de pensión, hotel o albergue temporal y adiestramiento de animales con hospedaje o similares, deberán contar con un Certificado de Salud de cada uno de los animales, expedido por un Médico Veterinario Zootecnista del establecimiento o de donde provienen.

Estará prohibido alojar en estos lugares animales con enfermedades infectas contagiosas.

Artículo 48. Las personas físicas y morales que realicen actividades de estancia u hospedaje de animales, así como adiestramiento que requieran hospedaje, deberán destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los animales no queden expuestos a las inclemencias del clima y otros factores, además del área de estancia y paseo.

Artículo 49. La autoridad municipal de control animal regulará la tenencia de animales potencialmente peligrosos en aquellos casos en que su tenencia esté autorizada.

Artículo 50. En todos aquellos lugares en donde se preste atención veterinaria y se generen residuos biológicos infecciosos, se deberá contar con un manejo de residuos peligrosos conforme a la legislación federal aplicable.

Artículo 51. Se prohíbe tirar en la vía pública o tiraderos municipales desechos de animales enfermos, así como los materiales usados para su curación de acuerdo con las Leyes ambientales y de salud.

Artículo 52. Todo Médico Veterinario Zootecnista que tenga conocimiento de que algún animal padezca una enfermedad de reporte obligatorio según la Ley Federal de Sanidad

Animal y las Normas Mexicanas, deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes.

Artículo 53. Las personas físicas o morales cuya actividad involucre el manejo de animales estarán obligadas a fijar y mantener avisos visibles del riesgo de contagio de enfermedades zoonóticas, así como capacitar a su personal sobre el manejo seguro de animales para evitar los contagios, y contar con un plan de manejo de riesgos asociados con su giro.

## **Capítulo IX**

### **De los animales de carga, tiro y monta**

Artículo 54. Son animales domésticos de carga, tiro y monta los animales pertenecientes al género Equus, como caballos y asnos, así como los bovinos que son utilizados para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, tiro de carretones, carretas, arados e implementos agrícolas y monta de jinetes.

Se prohíbe el uso laboral de los animales de carga y tiro en las áreas urbanas del Estado.

La vida laboral de los animales de carga, tiro y monta no será mayor de 15 años a partir de su fecha de nacimiento. Para determinar la fecha de nacimiento del animal, se deberá contar con un dictamen con firma y cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista que deberá avalar la fecha de nacimiento del animal de la forma más precisa que médicamente sea posible, debiendo contener dicho dictamen una justificación debida.

Los animales de carga, tiro y monta, no tendrán una vida laboral mayor a quince años, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando se determine que el goce de salud para el desempeño de dichas actividades, empezando estas no antes de los tres años, debiendo considerar para tal efecto la edad fisiológica, la salud y la integridad física y emocional del animal, para lo cual se deberá contar con un dictamen con firma y cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista, mismo que deberá contener una justificación debida.

Artículo 55. Toda persona que sea propietaria, encargada o posea un animal de carga, tiro o monta, debe procurarle alimentación, cuidado y resguardo apropiados, así como los tratamientos veterinarios profesionales, preventivos y curativos, en los términos previstos en la presente Ley y en las normas jurídicas aplicables.

Deberán observar lo siguiente:

I. Otorgar agua y alimento al animal previo o durante sus periodos de trabajo, las cuales deberán ser en cantidad y calidad adecuadas según su actividad, evitando riesgos a la salud y jornadas excesivas de trabajo sin periodos de descanso;

II. Queda prohibido que los animales de carga y tiro sean manejados, con métodos de sujeción, es decir, atarlos de una o varias extremidades para evitar o limitar su desplazamiento, sólo podrán ser atados durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares a cubierto del sol y la lluvia;

III. Proporcionar al equino la atención y paseo necesario para ejercitarse, según su función zootécnica, así como proporcionarle un lugar de resguardo que lo proteja de las

inclemencias del tiempo y le brinde seguridad, además de tener comederos y bebederos adecuados y apropiados a su altura;

IV. Proporcionar los servicios médicos veterinarios necesarios según su especie, tanto preventivos como curativos, mismos que no deberán ser espaciados por más de un año natural;

V. Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado; tampoco por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le causen con ello sufrimiento, enfermedad o muerte;

VI. Los animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones, no podrán ser utilizados para carga, tiro o monta;

VII. Queda prohibido para la carga, tiro o monta, el uso de crías de menores a tres años de edad o de hembras en el periodo próximo al parto, entendiéndose por este el último tercio de la gestación;

Artículo 56. Los vehículos de tracción animal quedarán prohibidos para su uso en todo el estado salvo que sean utilizados en labores propias del campo.

Por ningún motivo se podrá utilizar a un animal de tiro para transportar basura o desechos en ninguna zona urbana.

Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo; incluyendo el peso de la persona o personas que los conduzcan. La carga se distribuirá proporcionalmente sobre el lomo del animal y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado; tampoco por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le causen con ello sufrimiento, enfermedad o muerte. Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 57. Los animales, en condiciones fisiológicas no aptas como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones que les produzcan sufrimiento, no podrán ser utilizados para tiro, carga o monta.

Para las labores de tiro, carga o monta permitidas en los artículos 54 y 56, queda prohibido, salvo por caso fortuito o de fuerza mayor acreditable, el uso de potrillos de edad menor a cuatro meses o de hembras en el periodo próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, y en el periodo de postparto, entendiéndose por éste los tres meses posteriores al parto.

Artículo 58. Los arreos, sillas, y demás implementos utilizados en los animales de carga, tiro y monta, deberán ser uncidos sin maltrato y adecuados en tamaño y condiciones, evitando que provoquen lesiones al animal.

Artículo 59.- Los animales utilizados para monta en zonas conurbadas o recreativas, con calles empedradas o asfaltadas, deberán de ser herrados con el tipo de herraduras y accesorios que no impliquen que el animal se resbale o se le dificulte el movimiento para su traslado.

Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar la salud y el bienestar del animal, así como el uso de vendas para quinos de trabajo y de descanso.

Artículo 60. Ningún animal destinado a la carga, monta y tiro, durante el desempeño del trabajo o fuera de él, podrá ser maltratado.

Si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo, deberá ser descargado y desuncido sin violencia; asimismo, deberá revisarse que el animal se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables para reiniciar las labores. En caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones, deberá ser solicitada la asistencia de un Médico Veterinario Zootecnista para garantizar el bienestar del animal y para determinar si éste se podrá reincorporar al trabajo.

Al final de la jornada de trabajo, se deberán dar los cuidados propios de la especie, tales como el enfriamiento, baño, limpia y/o cepillado de los animales, para el retiro de los restos de tierra, lodo, sudor o cualquier suciedad que pueda ocasionar molestia o lastime al animal.

En el caso de los equinos, está prohibido tusar las crines y colas, a menos que se trate de una indicación médico-veterinaria que justifique este procedimiento, para lo cual se deberá contar con un dictamen con firma y cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista, mismo que deberá contener una justificación debida.

Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán en lo conducente a los animales destinados para cabalgar.

Artículo 61. Los lugares donde se alojen los animales, así como aquellos de donde beban agua o se alimenten, deberán estar cubiertos del sol y la lluvia, así como distribuidos en el alojamiento de forma conveniente, observando las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y de las demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 62. Es obligación del propietario o poseedor del animal de carga, tiro o monta inscribirlo en el Registro Animal conforme a lo dispuesto en artículo 17 de esta Ley, con el fin de que la autoridad municipal de control animal expida carné de registro y para que cada semestre sea acreditado su buen estado de salud y capacidad de trabajo, estado nutricional, desparasitación semestral, condición de aplomos y control de vacunación por un Médico Veterinario Zootecnista.

Durante las jornadas de trabajo será obligatorio para el propietario, poseedor o encargado del animal, llevar siempre consigo dicho carné de registro, así como mostrarlo a los inspectores de los Municipios o de la Secretaría en caso de ser requerido.

Artículo 63. Las organizaciones civiles legalmente constituidas y las instituciones educativas podrán celebrar convenios con la autoridad municipal de control animal para que los animales de carga, tiro y monta que sean asegurados y decomisados pasen a su custodia

o puedan allegarse, a través de terceros, de lugares y recursos adecuados para su estancia y mantenimiento.

Artículo 64. Los Municipios, la Secretaría y el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal diseñarán y llevarán a cabo un programa de sustitución o reemplazo progresivo de animales de carga y tiro por vehículos automotores, de tracción humana u otras alternativas disponibles, considerando programas que incluyan en la medida de posibilidad de cada municipio el beneficio social de las personas y sus familias que utilizan a estos animales como parte de su trabajo y sustento.

## **Capítulo X**

### **Del adiestramiento, entrenamiento y competencia de animales**

Artículo 65. Las personas físicas y morales que realicen actividades de adiestramiento de animales de compañía para la realización de rutinas, con fines de exhibición y entrenamiento deportivo, para la seguridad de personas o bienes, el auxilio a discapacitados, o el apoyo policiaco, estarán obligados a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, atendiendo el bienestar animal.

Artículo 66. Para el caso de los animales que practiquen alguna actividad de alto rendimiento o competencias de velocidad en cualquiera de sus variantes, deberán contar con un examen médico previo que certifique que son aptos para la actividad señalada.

Artículo 67. Queda prohibido que los animales de compañía que participen en exhibiciones o competencias permanezcan en contenedores cerrados, jaulas de viaje o de alambre con piso reticulado, por más de doce horas sin que medie un paseo de al menos treinta minutos.

Artículo 68. Los establecimientos o instalaciones en donde se realice el entrenamiento deberán ser adecuado y específico para cada una de esas actividades y contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista que supervise que las actividades se realicen bajo condiciones de bienestar animal.

Artículo 69. Quedan estrictamente prohibidas las actividades de entrenamiento y exhibición de técnicas de guardia y protección en espacios públicos y eventos privados, salvo que se trate de exhibiciones realizadas por las fuerzas armadas y autoridades de seguridad pública, así como eventos tendientes a la difusión de estas prácticas realizadas por entrenadores registrados ante la autoridad municipal de control animal o bien, siempre que se cuente con las autorizaciones correspondientes de dicha autoridad municipal y de las autoridades competentes.

Artículo 70. Quien realice actividades de entrenamiento integral del animal de compañía, deberá encargarse de realizar también la capacitación de la persona o personas físicas que actuarán como manejador o manejadores.

Artículo 71. En virtud de la peligrosidad que representan los animales entrenados para guardia y protección, se prohíbe estrictamente a sus propietarios, poseedores o encargados la venta, donación o traslado de dominio de dichos animales bajo cualquier título legal, sin que el nuevo adquirente del animal acredite su capacidad para poseerlo con las medidas de seguridad pertinentes conforme a la valoración que de esta situación realice el Consejo

de Protección y Bienestar Animal. El procedimiento para la valoración y, en su caso, aprobación que dicho Consejo emita será regulado conforme a los lineamientos que este órgano expida para tal efecto.

Artículo 72. Queda prohibido el adiestramiento de perros para acrecentar y reforzar su agresividad, con excepción del entrenamiento realizado para guardia y protección efectuado por entrenadores, previamente autorizados por la autoridad municipal de control animal.

Artículo 73. Los adiestradores de animales de compañía potencialmente peligrosos contarán con instalaciones debidamente protegidas con bardas con la altura suficiente para contenerlos, sin orificios por donde puedan impulsar el cuello o sacar el hocico al exterior y alojamiento adecuado, así como contar con un plan de manejo de contingencias adecuado para garantizar el bienestar, de los ejemplares bajo su custodia.

Artículo 74. Durante el entrenamiento de un animal de compañía, se deberán evitar el hacinamiento, confinamiento en espacios reducidos, dejar de proporcionar agua y alimento, u otras técnicas similares que pongan en peligro el bienestar animal.

## **Capítulo XI**

### **De los Centros de Control Canino y Felino y sacrificio de animales**

Artículo 75. Los Municipios establecerán los Centros de Control Canino y Felino son un instrumento de apoyo a las actividades encaminadas por el Ayuntamiento, a fin de proteger a los animales de cualquier crueldad cometida en su contra y fomentar su trato digno y respetuoso, cuyas funciones serán las de llevar a cabo campañas de vacunación antirrábica, observación de animales agresores, necropsias, toma y envío de muestras de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas y campañas de esterilización.

Asimismo, deberán atender los reportes de la ciudadanía o de alguna autoridad sobre animales sin dueño aparente en la vía pública, llevar a cabo la captura, transportación, resguardo o en su caso sacrificio de los animales, encabezar campañas de educación sobre tenencia responsable y atender los ordenamientos de las autoridades judiciales competentes.

Además de las funciones señaladas, los Centros tienen como objeto:

- I. Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor; asistiéndolos en su alimentación, limpieza y cariños;
- II. Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud, a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darle una vida decorosa al animal;
- III. Difundir por los medios de comunicación idóneos, información a la población sobre el buen trato que deben guardar hacia los animales, y concientizar a la misma de la decisión que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales;

IV. Estructurar programas para entrenamiento de perros, como auxilio para individuos que tengan un impedimento físico o psicológico, o su uso como terapia en hogares y organismos asistenciales y educativos, y

V. Establecer un censo municipal, mediante el cual queden inscritos los animales que posean o no propietario junto a sus características básicas, tales como: sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas, u otros datos de identificación que puedan ser útiles, y en su caso, nombre y domicilio del propietario.

Artículo 76. La creación de estos albergues será responsabilidad de los Ayuntamientos, en coordinación con las sociedades protectoras de animales operantes según el Municipio de que se trate, siendo el Estado autoridad subsidiaria en dicha obligación. Estos centros deberán poseer ciertas características y un patrimonio, de conformidad con lo que señale el reglamento.

Artículo 77. La vacunación antirrábica se proporcionará durante todo el año, debiendo entregar un comprobante oficial original y foliado de la aplicación de la vacuna antirrábica, con fecha de aplicación y vencimiento, firma y cédula de un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 78. La autoridad municipal de control animal y las demás autoridades competentes deberán notificar oportunamente a la comunidad sobre las fechas de las campañas de vacunación a domicilio, a través de los medios que se estimen apropiados para la correcta cobertura en los Municipios del Estado.

Artículo 79. Los Centros de Control Canino y Felino proporcionarán servicio permanente y gratuito de esterilización, aplicación de vacunas y de eutanasia previamente determinada por un médico veterinario o bajo su supervisión.

Artículo 80. Las instalaciones y quirófanos del Centro de Control Canino y Felino deberán contar con un esquema de fumigación y desinfección permanente para evitar el contagio de animales.

Artículo 81. El Centro de Control Canino y Felino deberá realizar campañas constantes de educación y tenencia responsable, así como proporcionar información y pláticas a la población en general sobre: zoonosis, cuidado de animales de compañía, alimentación, hidratación y bienestar animal, así como informar sobre la adopción de perros y gatos a través de las organizaciones de la sociedad civil registradas para tal efecto.

Artículo 82. Cuando el propietario, poseedor o responsable de un animal sano exprese la imposibilidad para brindar los cuidados adecuados al mismo y demuestre la imposibilidad de que se efectúe su adopción por al menos una asociación de animales, podrá solicitar la eutanasia del animal a los Centros de Control Canino y Felino del Estado.

Artículo 83. Los particulares que depositen o adopten a un animal, deberán cubrir al albergue municipal los derechos que para ese efecto se señalen en el reglamento respectivo.

Artículo 84. Todos los animales capturados deberán ser identificados y registrados de inmediato.

El Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro de Control Canino y Felino estará obligado a verificar que los animales capturados cuentan con placa de identificación, identificador o tatuaje, con el fin de proceder a contactar de inmediato al propietario, poseedor o encargado del animal para informarle sobre la captura del animal y solicitar su presencia en el Centro.

El Centro de Control Canino y Felino deberá dar parte de inmediato a la autoridad municipal de control animal sobre las capturas de animales y de sus particularidades, con el fin de que esta autoridad municipal de control animal evalúe e imponga las sanciones administrativas correspondientes a los propietarios, poseedores o encargados de los animales capturados en los términos de esta Ley.

Artículo 85. Los animales sin reporte de extravío serán alojados en el Centro de Control Canino y Felino por un plazo de hasta diez días naturales, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 9 de esta Ley.

En el caso de los animales reportados como extraviados a la autoridad municipal de control animal, el lapso máximo de estancia dentro del Centro de Control Canino y Felino será de veinte días naturales a partir de la fecha de su ingreso al Centro para que su propietario, poseedor o encargado pase a recogerlos.

Todos los animales capturados deberán ser ingresados al Centro dentro de las cuatro horas posteriores a su captura. Durante el periodo de estancia del animal en el Centro, el mismo deberá recibir diariamente alimento y agua limpia suficientes; asimismo, deberá recibir atención médica-veterinaria preventiva por lo menos una vez al ingresar al Centro y atención médica-veterinaria curativa siempre que lo necesite el animal.

Al cumplir el lapso establecido, la disposición de estos animales se realizará conforme lo establecido en esta Ley y el marco jurídico aplicable, pero en ninguna circunstancia podrá sacrificarse al animal, salvo que se trate del caso estipulado en la fracción XLVI del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 86. Sobre los perros reportados como agresores, el Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro, estará obligado a considerar las normas oficiales vigentes y las siguientes atenuantes o excluyentes, para valorar la motivación del ataque y el destino del animal, las cuales son enunciativas, más no limitativas:

- I. Si la agresión ocurrió dentro de la propiedad del dueño del animal;
- II. Si la víctima se introdujo sin su autorización; y
- III. Si el animal fue motivado por el agredido a través de sustos, golpes o maltrato.

Ningún animal podrá ser sacrificado considerando únicamente su raza, sino que el Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro deberá tomar en cuenta todos los elementos relacionados con el ataque, para determinar el destino del animal.

Artículo 87. A excepción de los plazos establecidos en los artículos 9 y 85 de la presente Ley, y con el objetivo de identificar enfermedades o comportamientos que pongan en peligro a los propietarios o a la comunidad, los animales ingresados en el Centro de Control Canino y Felino deberán de cumplir con un periodo de estadía para observación clínica que

determine el médico veterinario responsable del Centro, que tendrá como mínimo setenta y dos horas y máximo de diez días naturales. Periodo necesario para determinar previa firma responsiva, si se regresa a sus propietarios cuando los hubiera, o se procede al Sacrificio Humanitario en los casos que ameriten.

En el caso de que se trate de un animal agresor, el plazo forzoso de observación descrito en el párrafo anterior será de diez días, durante el cual teniendo en cuenta el artículo 86 de la presente Ley, se determinará si el animal representa un peligro para el dueño o para la sociedad, y si es posible su devolución a sus propietarios.

Cuando el Centro determine el sacrificio humanitario del animal agresor, los propietarios podrán inconformarse y recurrir a un proceso de valoración externo, realizado por el organismo que previamente haya sido autorizado por el Consejo Ciudadano. Para dicha valoración, el Organismo podrá solicitar la custodia del animal hasta por diez días naturales, periodo durante el cual se analizará el comportamiento y deberá de emitir una opinión técnica.

En el caso de que la opinión técnica emitida por el Organismo descrito en el párrafo anterior sea contraria a la anteriormente emitida por el Centro de Control Canino y Felino, será atribución de la autoridad municipal de control animal determinar en un plazo de hasta cinco días hábiles posteriores, de manera fundada y motivada, si procede la liberación a sus dueños o el procedimiento de Sacrificio Humanitario.

Artículo 88. El procedimiento de eutanasia se realizará en animales que hayan ingresado al Centro de Control Canino y Felino en los siguientes supuestos:

I. Cuando sean asegurados y no reclamados en un plazo de tres hasta quince días naturales contados a partir de su ingreso al Centro por deambular en la vía pública y se encuentren sin asistencia y cuidado humano, salvo aquellos que hayan sido seleccionados para adopción;

II. Cuando los animales tengan algún tipo de identificación o sean reportados como extraviados y sus propietarios, poseedores o encargados no los recojan en un plazo de cinco hasta veinte días naturales contados a partir de su ingreso al Centro;

III. Por el sufrimiento que le cause una enfermedad o accidente y sean desahuciados clínicamente para su recuperación y exista un dictamen emitido y firmado por el médico veterinario responsable del centro;

IV. Cuando a juicio de la autoridad competente por el exceso en el número de los de su especie constituyan un riesgo zoonosológico o un peligro para la comunidad y no se encuentre una alternativa a corto plazo para resolver el riesgo inminente;

V. Cuando los animales agresores, en un período de observación de diez días naturales, no sean reclamados por sus propietarios, poseedores o encargados, aunque hayan sido debidamente notificados del término del periodo; y

VI. Cuando una autoridad de salud así lo ordene por medio de una resolución, conforme al cuarto párrafo del artículo 87 de la presente Ley.

Artículo 89. El procedimiento de sacrificio de emergencia de animales en los Centros de Control Canino y Felino se realizará después de que el animal haya sido valorado por un Médico Veterinario Zootecnista, considerando que cuente con lesiones que no sean compatibles con la vida, o enfermedades terminales o condición que le produzcan un sufrimiento excesivo y siguiendo los procedimientos establecidos en la norma oficial aplicable.

Artículo 90. Salvo la eutanasia de emergencia, está prohibido proceder al sacrificio en la vía pública, o en contravención del Sacrificio Humanitario.

A los procesos de aplicación del Sacrificio Humanitario, podrán asistir como observadores, guardando el decoro y siguiendo las instrucciones y normas del Centro, los propietarios de los animales agresores, los integrantes del Consejo Ciudadano, las Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales y los médicos veterinarios zootecnistas debidamente acreditados y certificados por la Secretaría de Salud. No se permitirá la entrada como observadores a menores de edad.

Para cumplir con lo anterior, el personal del Centro de Control Canino y Felino deberá de comunicar al Consejo Ciudadano y publicar en estrados con al menos un día de anticipación, la calendarización que se tenga de procedimientos de Sacrificio Humanitario, con excepción de los que establece el artículo 88 fracciones III y IV y el artículo 89 de la presente Ley.

Artículo 91. La autoridad municipal de control animal será responsable de coordinarse con las autoridades competentes para el tratamiento y destino de los animales decomisados, con base en las leyes, reglamentos, disposiciones aplicables y los convenios suscritos.

Artículo 92. Las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales podrán solicitar a los Centros de Control Canino y Felino la donación de perros y gatos clínicamente sanos, que hayan sido entregados voluntariamente o que hayan sido capturados y no sean reclamados por su propietario, poseedor o encargado una vez transcurrido el período establecido en la presente Ley, con la finalidad de ofrecerlos en adopción.

Artículo 93. Para poder realizar la solicitud mencionada en el artículo anterior las organizaciones de la sociedad civil en el Estado deberán:

I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;

II. Que tanto su objeto social, como la descripción de su estructura organizacional y funcional, así como los recursos materiales con los que cuenten, acrediten su capacidad técnica y jurídica;

III. Encontrarse inscritas ante la autoridad municipal de control animal y haber suscrito el convenio respectivo;

IV. Contar con un Médico Veterinario Zootecnista responsable, personal debidamente capacitado y con conocimientos en materia de protección a los animales; y

V. Contar con instalaciones adecuadas y suficientes, ya sea propias o de terceros.

Artículo 94. Los responsables de los Centros de Control Canino y Felino deberán ser Médicos Veterinarios Zootecnistas con cédula profesional vigente y no haber sido sancionados por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal, lo cual acreditarán a través de la constancia emitida por la autoridad municipal de control animal en los términos de la fracción III del artículo 14 de esta Ley.

Artículo 95. El personal encargado de llevar a cabo los diversos procedimientos y actividades en el Centro de Control Canino y Felino deberá capacitarse en las áreas de bienestar animal, técnicas de captura, traslado y sacrificio para proporcionar un trato digno, respetuoso, y un manejo responsable de los perros y gatos.

Artículo 96. El Centro de Control Canino y Felino deberá contar con los expedientes actualizados de todo su personal, los cuales deberán contar con al menos copias simples de su título y cédula profesional, diplomados, especialidades u otros que lo avalen. Dichos expedientes contendrán los resultados de las evaluaciones psicológicas periódicas practicadas a su personal y la constancia de no existencia de sanción por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal emitida por la autoridad municipal de control animal en los términos de la fracción III del artículo 14 de esta Ley.

Artículo 97. El Centro de Control Canino y Felino deberá de contar con los expedientes actualizados de todos los animales que ingresen al Centro, el cual deberá de incluir todos los procedimientos que tuvieron los dichos animales durante su custodia. Dichos expedientes deberán ser compartidos de forma expedita, previo oficio de solicitud, a la persona que demuestre un interés legítimo, así como al Consejo Ciudadano.

Además, el Centro publicará en estrados para consulta de las personas interesadas, la relación de animales ingresados, egresados y de aquellos sometidos al sacrificio humanitario, teniendo dicha información actualizada de forma diaria. Para realizar lo anterior podrá auxiliarse de cualquier medio visual que permita una identificación de los animales enlistados.

Artículo 98. Los Centros de Control Canino y Felino deberán contar con la separación física de las áreas, y de mantenerlas limpias, desinfectadas y libres de olores que puedan causar molestia a los vecinos.

Artículo 99. En el Centro de Control Canino y Felino deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales:

I. Contar con un buen sistema de asideros, que los aseguren y no los maltraten en la piel o sujetándolos fuertemente;

II. Hacer la separación entre madres gestantes, madres con cachorros, animales de diferentes especies, de diferentes tamaños, animales agresivos, animales en agonía, entre otras separaciones que deban hacerse para garantizar la integridad física de los animales durante sus días de estancia;

III. Asegurarse que jaulas y drenajes cuenten con las puertas y rejillas y registros de drenaje en buen estado, de tal forma que no vayan a caerse o a salirse los animales pequeños de su lugar de confinamiento o que no vayan a lastimarse los animales en general;

IV. Se debe tener iluminación y ventilación suficiente, así como sistemas de limpieza y desinfección diaria y fumigación periódica;

V. Las camionetas de recolección deben estar en buen estado y deben tener las separaciones correspondientes para que los animales viajen en forma segura y ninguno corra peligro;

VI. Todos los animales deberán recibir agua y comida diariamente en comederos a su alcance, y sin que la diferencia de tamaños deje a animales pequeños, débiles o de mayor edad sin acceso al alimento;

VII. El sacrificio deberá realizarse respetando los días de estancia para que sus dueños vayan a recogerlos, y cumpliendo con la normativa correspondiente del uso de sedantes para la insensibilización previa, y barbitúricos, siempre dejando el tiempo necesario para que haga efecto el sedante, y asegurando su muerte con estetoscopio o con algún método que garantice su muerte antes de proceder con el envío de cadáveres. Está prohibido todo sacrificio que no sea sacrificio humanitario, en los términos de la fracción I del artículo 3 de esta Ley;

VIII. Los animales que lleguen en dolor o en agonía y estén en sufrimiento, deberán ser sujetos a valoración médico-veterinaria y en su caso realizar el sacrificio humanitario lo antes posible, siempre que éste tenga por fin salvaguardar el bienestar animal;

IX. Las placas y medidas de identificación, tales como tatuajes, chips de identificación u otros métodos, deberán ser revisados de todos los animales que ingresen para la notificación a sus propietarios, y que cumplan con la responsabilidad respectiva que haya decidido el Municipio; y

X. Se debe privilegiar la adopción de los animales, para lo cual se trabajará en colaboración con las organizaciones civiles y la ciudadanía.

Artículo 100. En relación con los empleados que trabajan en los Centros de Control Canino y Felino:

I. Deben recibir el sistema de vacunación e inmunidad que aplique de acuerdo con el riesgo que corren;

II. Deben ser capacitados en el manejo seguro y humano de animales, para evitar el maltrato animal;

III. Deben contar con la asignación de ropa de trabajo adecuada para realizar sus labores: botas, traje de trabajo, guantes de seguridad, entre otras herramientas, con el propósito de evitar y contener las enfermedades infecciosas u otros riesgos a los que se exponen; y

IV. Deben ser revisados periódicamente por un profesional médico y por un profesional de psicología, mínimo una vez al año, y en caso de requerirlo, recibir la terapia que en su caso se requiera.

## **Capítulo XII**

### **De los rastros, sacrificio y manejo de cadáveres de animales**

Artículo 101. El sacrificio de animales destinados al consumo humano se realizará de acuerdo con la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de transporte, movilización y sacrificio y demás normas existentes en la materia, así como las autorizaciones que expidan las autoridades sanitarias competentes.

Los rastros deberán contar para su operación con un Médico Veterinario Zootecnista responsable.

El sacrificio de cualquier animal deberá hacerse de manera tal que no cause excesivo estrés y sufrimiento en el animal o animales, para la cual se utilizará los siguientes métodos:

- a) Con rifles o pistolas de embolo oculto o cautivo; o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales;
- b) El sacrificio de aves se realizará con métodos rápidos, de preferencia el eléctrico o el descerebramiento, salvo alguna otra innovación de eficacia comprobada técnicamente y que los insensibilice;
- c) Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique al producto.

De carecer en absoluto de alguno de los medios mencionados, según el caso y en consideración de la petición que se formule, las autoridades podrán permitir el degüello con sangría como medio para matar animales destinados al consumo humano, siempre y cuando, este procedimiento no les prolongue la agonía en forma cruel.

Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación haya de realizarse. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos, así como arrojarlos al agua hirviendo o introducirlos vivos o agonizantes en los refrigeradores.

En ningún caso, los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales.

Artículo 102. Queda prohibido el sacrificio de animales de consumo en rastros clandestinos, o en lugares no autorizados por las autoridades sanitarias o municipales.

Queda prohibida la presencia de personas menores de diez años en las salas de sacrificio, antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal. Los propietarios, administradores o encargados de los rastros o salas de sacrificio serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

## **Capítulo XIII**

### **De la eutanasia de los animales y del sacrificio de emergencia**

Artículo 103. La eutanasia de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse debido al dolor o de algún problema de salud, enfermedad o incapacidad física, con excepción de aquellos animales que puedan representar un riesgo a la economía y al Estado.

Artículo 104. Se podrá practicar la eutanasia de animales como una medida para el combate de epidemias, así como en el caso de contingencias ambientales y emergencias ecológicas, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 105. En el caso de contingencias como: accidentes viales, explosiones, actos delincuenciales, desastres naturales o ambientales, donde se encuentren involucrados uno o más animales, las autoridades competentes estarán obligados a solicitar la presencia de un Médico Veterinario Zootecnista para que evalúe la condición en que se encuentran los animales y determinar, en caso de ser necesario, cuáles de ellos requieran un sacrificio de emergencia, siempre con base a lo establecido en la Norma Oficial aplicable.

Artículo 106. Las autoridades municipales estarán obligadas a prestar el servicio de acopio, traslado y disposición adecuada de cadáveres de animales muertos en la vía pública o a petición de parte interesada.

Artículo 107. Los animales muertos en vía pública serán acopiados y trasladados para su inhumación a la fosa o cremación, por las autoridades municipales que al efecto se determinen en el reglamento correspondiente.

Artículo 108. Las personas que necesiten deshacerse de cadáveres de animales lo harán a través de las autoridades municipales que al efecto se determinen en el reglamento correspondiente, las cuales procederán a su acopio, traslado y envío para su inhumación a la fosa o cremación, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 109. Para el caso de que el propietario, poseedor o encargado de un animal, desee transportar el cadáver de un animal para su inhumación o cremación, éste se deberá realizar bajo las condiciones que garanticen su adecuado manejo.

Artículo 110. El personal que intervenga en el acopio y traslado de cadáveres de animales, así como el personal encargado de su inhumación deberá estar plenamente capacitado.

#### **Capítulo XIV** **De los servicios y centros de atención veterinaria**

Artículo 111. Las personas físicas y morales que tengan un establecimiento donde ofrezcan y brinden servicios veterinarios, serán denominados Centros de Atención Veterinaria y deberán obtener su registro ante la autoridad municipal de control animal.

Artículo 112. Está prohibido que un establecimiento se ostente por cualquier medio como veterinaria, centro de atención veterinaria o cualquier otra denominación referente a ello sin contar con un registro ante la autoridad municipal de control animal y demás autoridades competentes.

Artículo 113. Se podrá realizar la eutanasia de animales de compañía en Centros de Atención Veterinaria particulares, en los siguientes casos:

I. Cuando el animal padezca una enfermedad incurable o se encuentre en fase terminal; haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar; alguna incapacidad física, o sufra de dolor que no pueda ser controlado;

II. Cuando por padecer una enfermedad contagiosa o problemas graves de conducta representen un riesgo grave a la salud e integridad del ser humano o de otros animales;

III. Cuando hayan prestado servicios de guardia y protección y su vida útil haya finalizado o se acredite la presencia de problemas conductuales irreversibles que representen un riesgo para las personas, otros animales y el propio animal; y

IV. Cuando medie orden de una autoridad competente para practicar la eutanasia a un animal.

## **Capítulo XV**

### **De la experimentación y prácticas profesionales con animales**

Artículo 114. Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e innovación tecnológica podrán llevar a cabo actividades de docencia y experimentación con animales en el Estado, y podrán solicitar a los Centros de Control Canino y Felino la donación de perros y gatos que hayan sido destinados al procedimiento de eutanasia.

Artículo 115. El uso de animales en experimentación y docencia debe tener como prioridad asegurar la protección y el bienestar animal.

Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e innovación tecnológica, deberán observar lo siguiente:

I. Dar preferencia al uso de métodos o estrategias de ensayo científicamente satisfactorios;

II. Que el número de animales utilizados en los procedimientos se reduzca al mínimo y se aproveche lo mejor posible, aplicando métodos alternativos de investigación o educación siempre que ello no comprometa los objetivos del proyecto;

III. Que a los animales utilizados, criados o suministrados se les concedan los cuidados básicos adecuados, previos, durante y posterior al procedimiento, y

IV. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo y que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas.

Artículo 116. La utilización de animales en los procedimientos de experimentación y docencia sólo podrá tener lugar cuando se persiga alguno de los siguientes fines:

I. Investigación básica;

II. Investigación traslacional o aplicada, y los métodos científicos con cualquiera de las finalidades siguientes:

a) La prevención, profilaxis, diagnóstico o tratamiento de enfermedades, salud pública u otras anomalías o sus efectos en los seres humanos, los animales o las plantas;

b) La evaluación, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en los seres humanos, los animales o las plantas; y

c) El bienestar de los animales, en particular la mejora de las condiciones de producción de los animales criados con fines agropecuarios.

III. El desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos, alimentos, piensos y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para comprobar su calidad, eficacia y seguridad;

IV. La protección del medio natural en interés de la salud o el bienestar de los seres humanos o los animales;

V. La investigación dirigida a la conservación de las especies;

VI. La enseñanza superior o la formación para la adquisición o mejora de las aptitudes profesionales; y

VII. La medicina legal y forense.

Artículo 117. En materia de investigación y docencia, siempre y cuando existan alternativas disponibles, queda prohibido causar o inducir lesiones, heridas o fracturas en animales, así como implementar otras prácticas similares que causen daño físico o que afecten el bienestar de los animales.

Artículo 118. Queda estrictamente prohibida la utilización de animales vivos en los siguientes casos:

I.- Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;

II.- Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa, y en particular, y

II.- Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

## **Capítulo XVI** **De la denuncia ciudadana**

Artículo 119. Cualquier persona física o moral, organización no gubernamental y asociación pública o privada tiene el derecho a denunciar ante la autoridad municipal de control animal y demás autoridades federales, estatales y locales competentes, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables, o bien situaciones que atenten contra el bienestar y la protección del animal.

Artículo 120. La autoridad competente exhortará de manera permanente a la sociedad en general a denunciar hechos u omisiones que produzcan o puedan producir maltrato a los animales o alterar su bienestar en violación a la presente Ley.

Artículo 121. La denuncia se realizará mediante escrito libre o por vía telefónica o electrónica, utilizando preferentemente los formatos que para tal efecto estipule la autoridad municipal de control animal, y deberá contener la siguiente información:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono y correo electrónico si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor y el lugar donde se verificaron los hechos; y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La denuncia deberá ser ratificada de manera presencial, por escrito, vía telefónica o vía electrónica dentro de los tres días siguientes a su presentación, proporcionando el denunciante todos los datos necesarios a la autoridad competente para dar certeza del hecho y de la identidad del denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad o interés particular, aquella quedará obligada a reservar la información personal del denunciante.

En caso de que la denuncia no cumpla con los requisitos establecidos en este artículo, será desechada.

Artículo 122. La autoridad deberá llevar un registro de todas las denuncias recibidas y asignar un número de denuncia para identificar cada trámite.

En caso de denuncias falsas, la autoridad podrá fincar al denunciante las responsabilidades pertinentes que considere necesarias por los medios legales aplicables y ante las autoridades competentes.

Artículo 123. Una vez presentada la denuncia, la autoridad iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. De no ratificarse la denuncia ésta se desechará.

La autoridad gozará de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la ratificación de la denuncia para practicar la diligencia de inspección para verificar los hechos denunciados.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Artículo 124. Si de la diligencia de inspección y vigilancia se desprende que no es asunto de la competencia de la autoridad que haya recibido la denuncia, entonces la misma deberá turnar el expediente, incluyendo copia del acta de inspección, a la autoridad competente en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la diligencia de inspección.

En este caso la autoridad informará de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 125. Si del resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en los que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, la autoridad municipal de control animal emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.

Artículo 126. Una vez admitida la denuncia, la autoridad competente llevará a cabo la identificación del denunciante y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas, que a su derecho convenga, en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la notificación respectiva.

La autoridad municipal de control animal está obligada a mantener oportunamente informado al denunciante sobre la evolución del proceso administrativo que se entable con motivo de su denuncia, incluyendo la información sobre cuáles fueron los resultados de dicho procedimiento y las sanciones que en su caso se hayan impuesto al infractor de la presente Ley y de su respectivo reglamento municipal.

La autoridad deberá llevar un registro de todas las denuncias recibidas y asignar un número de denuncia para identificar cada expediente.

La autoridad estará obligada, cuando así proceda el caso, de dar parte a otras autoridades estatales, federales o municipales que sean competentes de conocer de las infracciones cometidas en términos de esta Ley u otras aplicables a la infracción y/o al delito cometido.

Artículo 127. La formulación de la denuncia, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad competente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y tampoco suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad.

## **Capítulo XVII**

### **Del procedimiento administrativo, medidas de seguridad y sanciones administrativas**

Artículo 128. La autoridad municipal de control animal y las demás autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la

misma, de las Normas Oficiales Mexicanas, sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables en la materia.

En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 129. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier momento. Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por Ley y los que por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo Federal se declaren como inhábiles.

De igual forma, la propia autoridad podrá habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, si hubiere causa urgente que las amerite, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 130. En materia procesal, será aplicado supletoriamente, en lo que no se oponga a esta Ley, la Ley de Régimen Municipal, la Ley del Procedimiento para Actos de la Administración Pública del Estado en su competencia, y el Código de Procedimientos Civiles, todos para el Estado de Baja California.

Artículo 131. El personal autorizado como inspector para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como estar previsto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo, en su caso, que estará involucrado.

Artículo 132. Al iniciar la visita de inspección, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía expedida por la autoridad competente, la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa y requiriéndole que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita de inspección.

Si la persona con la que se entienda la diligencia no designa testigos, o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá nombrarlos. En el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto afecte su validez.

Artículo 133. Los propietarios, responsables, funcionarios, empleados encargados u ocupantes del establecimiento, lugar o zona objeto de verificación o la persona con quien se atienda la diligencia, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores, así como proporcionar toda clase de información al personal acreditado como inspector para el desarrollo de la diligencia, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial o de patentes que sean confidenciales conforme a la Ley.

Artículo 134. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia, independientemente de las acciones legales a que haya lugar.

VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;

IX. Anexar todo tipo de evidencia a la que se allegue el inspector para documentar el motivo de la visita, las cuales son enunciativas más no limitativas como videos, fotografías y grabaciones de audio;

X. Referencia a si se aplicaron medidas correctivas de inmediata aplicación y medidas de seguridad para salvaguardar la integridad física, incluyendo el decomiso de los animales incautados;

XI. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

XII. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo.

Artículo 140. Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente emplazará, mediante notificación personal al presunto infractor o a su representante legal debidamente acreditado, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, exprese lo que a sus intereses convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta de inspección.

Artículo 141. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que, en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 142. Recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente procederá a dictar, fundada y motivadamente, la resolución administrativa que corresponda, dentro de los siguientes 10 días hábiles, misma que se notificará al interesado personalmente.

En la resolución administrativa correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 143. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada acompañando las pruebas respectivas a la autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 144. De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida o integridad física debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, la autoridad competente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar la aplicación de alguna de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales;

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, eventos o lugares donde se presten servicios para animales o aquellos actos donde no se cumpla o se contravenga esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos;

III. La suspensión temporal, parcial o total, de obras, eventos o actividades donde se celebren espectáculos públicos con animales que no cumplan con esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos, así como con cualquier otro precepto legal aplicables; y

IV. Clausura definitiva, cuando exista reincidencia en los casos en los que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley.

Artículo 145. Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de las mismas, o bien, que induzca directa o indirectamente a cometerlas.

Los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores de edad o incapaces, serán responsables de las faltas que éstos cometan en los términos de la presente Ley a excepción de aquellas consideradas como delitos.

Las violaciones e infracciones administrativas cometidas a la presente Ley se sancionarán con:

I. Apercibimiento público o privado;

II. Multa, y

III. Arresto Administrativo hasta por 36 horas.

IV. Decomiso de animales.

La aplicación de las sanciones anteriores se efectuará en la forma y términos que señale el reglamento municipal de la materia.

Independientemente de la sanción que resulte aplicable por la infracción cometida a la presente ley, la autoridad que tuvo conocimiento deberá, de manera oficiosa, dar vista al Ministerio Público para que éste proceda de acuerdo con lo establecido en el Código Penal para el Estado de Baja California.

Artículo 146. La autoridad municipal de control animal es la autoridad competente para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley.

Artículo 147. Para efectos de esta Ley se consideran infracciones administrativas:

I. Todo acto de maltrato y crueldad hacia los animales según se define en esta Ley y su Reglamento;

II. Permitir que los animales defequen en la vía pública sin que sus heces sean recogidas

por el propietario, poseedor o encargado;

III. Realizar cualquier actividad que requiera contar con la inscripción al Registro que lleve la autoridad municipal de control animal, en los términos de la presente Ley y su respectivo Reglamento, así como no cumplir con las disposiciones que el procedimiento de inscripción establezca;

IV. Exhibir animales en circos, dentro del territorio estatal, así como utilizarlos, transportarlos o exhibirlos en vías públicas para promover sus espectáculos, en contravención a esta Ley y las leyes federales aplicables;

V. Comprar, vender o transmitir el dominio de un animal que no pueden ser comercializado en el territorio estatal, conforme a la presente Ley y su Reglamento;

VI. No insensibilizar a los animales de compañía previamente a su sacrificio, o bien, infringirles dolor o sufrimientos innecesarios en el proceso;

VII. No insensibilizar previamente a los animales que serán usados en las prácticas académicas universitarias, o no sacrificarlos al término de la operación, o bien realizar alguna de estas acciones sin la supervisión directa y presencial de un Médico Veterinario Zootecnista en los términos de la presente Ley;

VIII. Enajenar o transmitir de dominio animales de acuerdo con el artículo 40 de la presente Ley; así como no cumplir con la entrega de garantías, guías de cuidado o manuales para el adecuado cuidado del animal enajenado cuando dicha transmisión haya sido onerosa;

IX. Confinar a algún animal en viviendas deshabitadas o bien en cualquiera otra edificación, inmuebles, patios, pasillos, azoteas, balcones, terrazas o cualquier otro lugar similar, sin la adecuada supervisión, alimento, agua, cuidados veterinarios, protección contra las inclemencias del clima y compañía, en términos de esta Ley y su Reglamento;

X. Dejar sin supervisión a algún animal en vehículos, cuartos o cobertizos u otros sitios similares que representen, por la temperatura extrema o por otras causas análogas, un riesgo para su salud, integridad física o vida del animal;

XI. No proporcionar en los lugares de recreación, exhibición y cautiverio, las áreas adecuadas que permitan la libertad de movimiento del animal en todas las direcciones y las condiciones de seguridad adecuadas, tanto para el animal como para las personas, así como no proporcionar higiene y las condiciones de hábitat que emulen a las naturales, según su especie;

XII. Omitir la adopción de medidas de seguridad necesarias por parte del propietario, poseedor o encargado para evitar que los animales causen riesgos rutinarios a los vecinos o a su entorno;

XIII. Usurpar funciones de Médico Veterinario Zootecnista o de personal calificado, en los términos de esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en los demás ordenamientos jurídicos. Asimismo, serán sujetos a sanción los Médicos Veterinarios Zootecnistas que emitan certificados de salud, así como carnés para los animales de carga, tiro y monta que no reflejen verazmente las condiciones de salud y edad biológica para trabajar, en perjuicio de

dichos animales;

XIV. No contar con seguro de responsabilidad civil vigente, cuando la Ley así lo exija;

XV. Llevar a cabo la venta de animales a menores de edad o incapaces sin la supervisión y consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre los mismos, quien deberá hacerse responsable del animal, o bien, llevar a cabo dicha enajenación bajo cualquier título legal sin cumplir con los requisitos que establece la presente Ley;

XVI. En el caso de quien labore en establecimientos dedicados al sacrificio de animales de compañía, será sujeto de sanción no insensibilizar a un animal previo a su sacrificio, en los términos que dicta la fracción XXXVIII del artículo 3 de esta Ley;

XVII. En el caso del propietario, poseedor o encargado, abandonar a un animal en lugares de riesgo y peligro para su salud, integridad física o mental o vida, tales como calles, carreteras, cualquier otro lugar de la vía pública, lotes baldíos, lugares despoblados, casas deshabitadas, entre otros;

XVIII. Emplear animales de carga, tiro y monta para actividades laborales prohibidas en los artículos 54 y 56 de la presente Ley, así como no cumplir con la regulación establecida en la presente Ley para dicha actividad;

XIX. Se prohíbe todo acto de zoofilia sobre cualquier animal; e

XX. Incumplir con cualquier otra disposición de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 148. A quienes infrinjan la presente Ley, se aplicarán las sanciones siguientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. Multa de 50 a 10,000 veces la unidad de medida y actualización, a la fecha en que se cometa la infracción;

III. Lo establecido conforme al Delito de Maltrato Animal o Crueldad contra los Animales domésticos, en los términos del Código Penal para el Estado de Baja California;

IV. Decomiso de los ejemplares, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones a la presente Ley;

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias a esta Ley;

VI. Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los ejemplares decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros; y

VII. Además de las sanciones aplicables al caso concreto, se podrá imponer como sanción la realización del trabajo comunitario que determine la autoridad competente.

Independientemente de las sanciones aplicables en esta Ley, en los casos de maltrato o crueldad contra los animales en los términos del Código Penal del Estado de Baja California,

la autoridad que tenga conocimiento, dará aviso al Ministerio Público.

Para imponer las sanciones señaladas la autoridad competente considerará la gravedad de la conducta, si existe reincidencia, los daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o sus personas; los beneficios económicos obtenidos por el infractor, la intención con la cual fue cometida y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor y de los afectados.

Artículo 149. Cuando se compruebe que el daño causado fue realizado en forma imprudencial, o bien, que se derive de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del infractor, la autoridad administrativa que conozca del caso, y por una sola ocasión, podrá reducir la sanción administrativa hasta un cincuenta por ciento.

La autoridad municipal de control animal en caso de reincidencia en cualquiera de las infracciones establecidas en este capítulo podrá aumentar la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente.

## **Capítulo XVIII**

### **Del recurso de inconformidad**

Artículo 150. Contra las resoluciones que emita la autoridad municipal de control animal procederá el recurso de inconformidad que se tramitará ante esta dependencia y deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 151. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito y deberá ser firmado, debiéndose señalar el nombre completo o razón social y domicilio del promovente y los agravios de los que se duela, adjuntando las pruebas de que se disponga, así como la constancia que acredite la personalidad del promovente, en su caso. Las pruebas aportadas deberán estar relacionadas con los hechos señalados en el recurso.

Artículo 152. La autoridad municipal de control animal radicará el recurso en un plazo de cinco días hábiles y fijará fecha para el desahogo de las pruebas que se hayan aceptado como procedentes y fijará un plazo de tres días hábiles para que el promovente presente sus alegatos.

Artículo 153. Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas y presentación de alegatos, la autoridad municipal de control animal deberá resolver el recurso de inconformidad en un plazo de quince días hábiles.

## **Capítulo XIX**

### **Del Consejo de Protección y Bienestar Animal**

Artículo 154. El Estado y los Municipios compartirán un mismo órgano de consulta denominado Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, en el que participarán representantes de la ciudadanía en general, de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, colegios de médicos veterinarios zootecnistas y de biólogos, asociaciones públicas y privadas, órganos empresariales y autoridades competentes en la materia.

Dicho órgano ciudadano tendrá funciones de asesoría, evaluación, seguimiento y colaboración en las políticas de protección y bienestar animal integral y sostenible y podrá emitir opiniones, observaciones y recomendaciones que estime pertinentes y oportunas. Su organización y funcionamiento se sujetará a lo dispuesto por esta Ley, el Reglamento Interno que emita el propio Consejo Ciudadano y los demás ordenamientos aplicables.

Cuando la autoridad municipal de control animal deba resolver un asunto sobre el cual el Consejo Ciudadano hubiese emitido una opinión, observación o recomendación, deberá exponer de manera fundada y motivada las causas de aceptación o rechazo de la misma.

Artículo 155. El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal será integrado de manera plural e incluyente por los siguientes miembros, con derecho a voz y voto:

I. Cuatro representantes de la ciudadanía en general, dos mujeres y dos hombres, con probada experiencia e interés en materia de protección y bienestar animal;

II. Cuatro representantes de las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, dos mujeres y dos hombres, con más de dos años dedicados a la protección y bienestar animal;

III. Cuatro representantes, dos mujeres y dos hombres, de las instituciones académicas directamente vinculadas o relacionadas con el estudio y abordaje profesional de los animales; y

IV. Cuatro representantes de los colegios de médicos veterinarios zootecnistas y de biólogos, dos mujeres y dos hombres.

Artículo 156. Para la elección de los integrantes del Consejo Ciudadano, el Congreso del Estado deberá publicar una convocatoria dirigida a las personas mencionadas en el artículo anterior, mismas que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano con residencia mínima de seis meses anteriores a la fecha de publicación oficial de la convocatoria en el Estado, o ser residente en Baja California con residencia mínima de dos años anteriores a la fecha de publicación oficial de la convocatoria;

II. Allegar su currículum vitae;

III. Allegar las pruebas documentales, testimoniales o cualquier otra que sirva para probar que se encuentran en los supuestos que mandata el artículo anterior; y

IV. Presentar un escrito libre, en el que justifiquen su intención de formar parte del Consejo Ciudadano.

La convocatoria establecerá el método de selección que establezca el Congreso del Estado, el cual en un primer término se revisará en la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Artículo 157. Los integrantes del Consejo Ciudadano durarán en su encargo tres años, con posibilidad de reelección hasta por un periodo igual. Su designación y el término de su encargo serán de forma escalonada, con el objetivo de que no se pierda la experiencia

acumulada en dicho Consejo.

Artículo 158. Por cada Consejero designado, se designará un suplente, quien fungirá en el Consejo en casos de ausencia definitiva del Consejero propietario.

Artículo 159. Cada integrante Propietario deberá acudir por lo menos, a dos terceras partes de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo Ciudadano.

Si se transgrede la disposición anterior, el integrante Propietario será destituido y el Congreso del Estado procederá designar al Suplente, quien durará el cargo por el periodo que reste a quien sustituye.

Artículo 160. Serán invitados permanentes del Consejo Ciudadano un representante por cada uno de los siguientes entes públicos, quienes tendrán únicamente derecho a voz:

I. Por el Ejecutivo Estatal:

a) La Secretaría;

b) La Secretaría de Salud del Estado;

c) La autoridad competente en materia de prevención y participación ciudadana de seguridad pública del Estado, y

d) La autoridad competente en materia de protección civil del Estado.

II. Por el Legislativo Estatal:

a) La Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;

b) Comisión de Justicia;

c) Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y

d) Comisión de Salud.

III. Por los Municipios:

a) La autoridad de control animal de cada Municipio;

b) La autoridad competente en materia de prevención y participación ciudadana de seguridad pública de cada Municipio, y

c) La autoridad competente en materia de protección civil de cada Municipio.

Los invitados permanentes mencionados en este artículo podrán participar en las sesiones del Consejo Ciudadano, con derecho a voz, pero sin voto, así como podrán presentar propuestas y opiniones al mismo en cualquier tiempo, mismas que deberán ser discutidas a más tardar en la segunda reunión del Consejo posterior a la presentación de la propuesta u opinión.

Artículo 161. El Presidente del Consejo Ciudadano deberá ser una persona con amplia trayectoria en el campo de la protección y el bienestar animal, así como de reconocida calidad moral. El cargo de Presidente será honorífico y tendrá una duración de tres años, pudiéndose prorrogar hasta por un periodo igual.

El cargo de Presidente del Consejo Ciudadano tendrá como principal misión el representar los intereses de la protección y bienestar animal, así como vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás normas aplicables y que las decisiones de las autoridades competentes se apliquen con estricto apego a derecho.

Artículo 162. El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal sesionará ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando sea convocado por acuerdo y propuesta de la tercera parte más uno de sus miembros o por el Presidente.

Artículo 163. Todas las sesiones del Consejo Ciudadano deberán ser públicas, salvo que medie una orden judicial en contrario. Para garantizar el principio de publicidad y máxima transparencia, todas las sesiones deberán transmitirse en vivo por Internet y estar disponibles para su posterior consulta por cualquier persona; asimismo, deberá publicarse en Internet el orden del día de la sesión con por lo menos veinticuatro horas naturales de anticipación, salvo que se trate de una sesión convocada en forma urgente, en cuyo caso deberá publicarse el orden del día de la sesión antes de la hora de inicio de la sesión, sin mediar plazo mínimo.

Artículo 164. El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como órgano de asesoría y de consulta de las autoridades municipales de control animal, respecto a los planes, programas y estrategias en materia de protección y bienestar animal;

II. Impulsar y favorecer la participación ciudadana y de todos los sectores interesados en las acciones competencia de esta Ley y de su Reglamento;

III. Gestionar con las autoridades competentes para que atiendan y resuelvan las denuncias y reportes de la ciudadanía sobre actos u omisiones violatorias a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, así como darles seguimiento ante las instancias correspondientes;

IV. Proponer y realizar vínculos de coordinación con los responsables de las diferentes instancias de gobierno, así como con las organizaciones de la sociedad civil;

V. Verificar de manera periódica el funcionamiento de los Centros de Control Canino y Felino, para asegurar el cabal cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;

VI. Observar el funcionamiento de espectáculos con animales en establecimientos fijos, móviles e itinerantes en los términos de esta Ley y su Reglamento y, en su caso, emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades municipales de control animal cuando ésta vaya a autorizar su operación en territorio de su demarcación;

VII. Emitir protocolos con relación a la salud pública derivada por riesgos sanitarios a causa de animales;

VIII. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento a las políticas, programas, proyectos y estrategias que se emprendan en beneficio de la protección y bienestar animal integral y sostenible;

IX. Emitir opiniones, observaciones y recomendaciones no vinculantes a las autoridades municipales de control animal y a los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, en materia de protección y bienestar animal;

X. Medir y evaluar periódicamente resultados de las políticas, programas, proyectos y estrategias específicas en materia de protección y bienestar animal integral y sostenible, a partir de los informes de las autoridades competentes o de los estudios efectuados por el propio Consejo Ciudadano o por las universidades;

XI. Informar periódicamente a la sociedad en general sobre los avances en materia de políticas de protección y bienestar animal integral y sostenible, así como los resultados de las evaluaciones;

XII. Coordinarse con organismos nacionales e internacionales homólogos, con el fin de intercambiar información y experiencias mutuas;

XIII. Integrar comisiones o comités de trabajo para la atención de asuntos específicos, de acuerdo con lo dispuesto por su Reglamento Interno;

XIV. Verificar el funcionamiento del uso y racionalidad de los recursos que administre los fideicomisos a que refiere el Capítulo XX de esta Ley;

XV. Establecer y promover estrategias interinstitucionales e interdisciplinarias entre la sociedad civil, instituciones educativas, sector productivo y autoridades con grupos defensores, voluntarios y rescatistas sobre la situación de maltrato y crueldad contra los animales;

XVI. Expedir su Reglamento Interior y su Manual de Organización, así como mandarlos a su publicación oficial; y

XVII. Las demás previstas en esta Ley y el Reglamento Interior del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal.

## **Capítulo XX**

### **De los Fideicomisos Mixtos de Protección y Bienestar Animal**

Artículo 165.- Cada Municipio, a través de la autoridad municipal de control animal y de su Tesorería Municipal, así como de organizaciones de la sociedad civil y de asociaciones protectoras de animales, constituirá un Fideicomiso Mixto con las siguientes aportaciones:

I. Aportación de fondos estatales y municipales para realizar campañas de vacunación, desparasitación, esterilización y sacrificio humanitario de animales, entre otras tareas;

II. Aportación de un cincuenta por ciento de los ingresos por multas, derechos, productos, aprovechamientos y otras sanciones administrativas que se recauden por parte de los municipios en cumplimiento de esta Ley y su respectivo reglamento municipal; y

III. Las aportaciones diversas, tanto en efectivo como en especie, por parte de los sectores productivos y de la sociedad civil en su conjunto, con el fin de fomentar actividades que promuevan la protección y el bienestar animal, así como la educación y la tenencia responsables de animales.

Artículo 166.- Las cláusulas del Fideicomiso Mixto deberán contemplar una serie de disposiciones que garanticen a las partes contratantes el efectivo y adecuado uso del patrimonio, así como la administración transparente y la constante supervisión sobre la aplicación racional de los recursos para lograr los objetivos.

Artículo 167.- Los objetivos del Fideicomiso Mixto serán el financiamiento a mediano y largo plazo de las actividades educativas en materia de bienestar animal, tenencia responsable, campañas de vacunación y esterilización de animales de compañía, sacrificio humanitario de animales, programa de reemplazo de animales de carga y tiro por vehículos automotores y demás programas tendientes a lograr una mayor y más efectiva protección y bienestar animal integral y sostenible.

Artículo 168.- El Fideicomiso Mixto de cada Municipio deberá contar con un Comité Técnico integrado por:

- I. Un representante de la Secretaría;
- II. Un representante de la autoridad municipal de control animal;
- III. Representantes de las organizaciones de la sociedad civil; y
- IV. Representantes de los sectores productivos.

El Comité Técnico deberá expedir las reglas de operación para su respectivo fideicomiso. Lo anterior, con la finalidad de garantizar la total transparencia en el manejo y uso de los recursos que se administren por la fiduciaria para la protección y el bienestar animal integral y sostenible.

## TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 8 de diciembre de 1997.

Tercero. Los procedimientos instaurados en materia de protección animal previos a la entrada en vigor de la presente Ley serán resueltos conforme a la legislación anterior.

Cuarto. Los Municipios expedirán, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, sus respectivos reglamentos municipales que permita la exacta observancia del presente Decreto.

Quinto. Los Municipios promoverán en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las modificaciones requeridas para la aplicación de las disposiciones modificadas de esta Ley, incluyendo los ajustes o adecuaciones necesarias para la expedición de la constancia de no existencia de sanción por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal

Sexto. Los Cabildos Municipales deberán realizar las consideraciones presupuestales necesarias para la aplicación del presente Decreto, así como proponer al Poder Legislativo del Estado, en sus Iniciativas de Leyes de Ingresos municipales aquellas disposiciones fiscales tendientes a dicha implementación.

Séptimo. En un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Gobiernos Municipales y el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, deberán celebrar un convenio de coordinación y colaboración en materia de protección y bienestar animal.

Octavo. El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado de Baja California, deberá instalarse dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de la publicación del Decreto mediante el cual el Poder Legislativo apruebe la elección de sus integrantes, en los términos del artículo 156 de esta Ley, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, podrá realizar este proceso en forma remota por medios electrónicos o de manera presencial, según estime pertinente, a fin de proteger la salud de los participantes en el proceso, tomando en consideración los indicadores emitidos por la Secretaría de Salud en el Estado para ello.

Noveno. En un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la instalación del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado de Baja California, los Municipios conjuntamente deberán poner a consideración del Consejo el manual para captura y atención de animales en la vía pública, mismo que deberá ajustarse a los principios de protección y bienestar animal integral y sostenible que dicta la presente Ley.

Décimo. A partir de los sesenta días hábiles a partir de su instalación, el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal deberá coadyuvar con los Municipios para la verificación de los espectáculos fijos, móviles e itinerantes que utilicen animales, conforme a las estipulaciones del Capítulo IV de esta Ley.

Décimo Primero. Los Municipios que no cuenten con un Centro de Control Canino y Felino a la puesta en vigor del presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, deberán de celebrar el convenio de colaboración respectivo con la Secretaría y con sus Municipios circunvecinos, para que los procedimientos de captura, traslado, custodia, estancia y sacrificio humanitario de animales se realice en los términos de esta Ley.

Décimo Segundo. Los Municipios tendrá un plazo no mayor de noventa días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para habilitar sus Registros Municipales de Animales, conforme al artículo 17 de la presente Ley, así como los Registros Municipales de establecimientos, personas físicas y morales, dedicados a la crianza y venta de animales de compañía, quienes tendrán un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la habilitación del respectivo Registro Municipal para solicitar su inscripción y completar el Registro.

Décimo Tercero. Los propietarios, poseedores o encargados de animales contarán con un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para inscribirlos en el Registro Municipal de Animales correspondiente, conforme al artículo 17 de esta Ley.

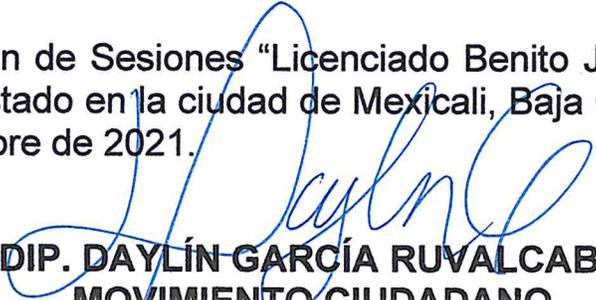
Décimo Cuarto. Los Municipios, en colaboración con la Secretaría, tendrán un plazo no mayor de tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para llevar a cabo la sustitución o reemplazo progresivo de animales de carga y tiro por vehículos automotores, con la aplicación de recursos de sus respectivos Fideicomisos Mixto Municipales.

Décimo Quinto. El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado de Baja California tendrá un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de su instalación, para designar a las Organizaciones autorizadas para cumplir con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 87.

Décimo Sexto. Los Municipios y la autoridad de salud correspondiente tendrán un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para actualizar sus reglamentos de acuerdo con el mismo.

Décimo Séptimo. Se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, 21 días del mes de octubre de 2021.



**DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**  
**MOVIMIENTO CIUDADANO**  
**INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**